



Universidad Nacional
SAN LUIS GONZAGA



[Atribución 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0)

Esta licencia permite que otros distribuyan, mezclen, adapten y construyan sobre su trabajo, incluso comercialmente, siempre que le reconozcan la creación original. Esta es la licencia más complaciente que se ofrece. Recomendado para la máxima difusión y uso de materiales con licencia.

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>



ACTA DE EXAMEN DE CONOCIMIENTO - TESIS

En Ica, siendo las 11.00 horas del día 04 de Julio del año 2025; en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, se lleva a cabo la Sustentación para la obtención de Título Profesional en la modalidad de TESIS. Dando cumplimiento a la Resolución Rectoral N° 048-R-UNICA-2021 de fecha 25 de Enero del 2021 que Aprueba el Reglamento de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga"; mediante Resolución Decanal N° 153-2023-D-FDCP-UNICA, se aprueba el proyecto de tesis titulado "**RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURIDICAS E INVESTIGACION DE DELITOS AMBIENTALES EN EL DISTRITO FISCAL DE CAÑETE, 2022**" determinándose como asesor al docente Dra. *Celia Noemi Agreda de Raffo*, siendo aprobada por los docentes asignados como revisores, Resolución Decanal N° 279-D-FDCP-UNICA-2025, siendo el jurado evaluador:

- | | |
|--------------------------------------|--------------------|
| ▪ Dra. TRAVEZAN MOREYRA ROSALINA | Presidente |
| ▪ Dr. ACUÑA ROMAN PERCY VALERIO | Miembro Integrante |
| ▪ Dr. SANDOVAL GONZALES DANTE MARTIN | Miembro Integrante |

Se dio inicio a la sustentación de tesis titulada: "**RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURIDICAS E INVESTIGACION DE DELITOS AMBIENTALES EN EL DISTRITO FISCAL DE CAÑETE, 2022**" que presenta el bachiller en Derecho y Ciencia Política Sr. FLORES CHUQUISPUMA DANIEL OMAR, invitándolo a presentar y exponer en forma Verbal y Sustentada el Trabajo de Investigación; concluida la exposición se procedió con la ronda de preguntas por parte del Jurado, al término de la misma el Señor Presidente invito al Bachiller retirarse unos minutos del Salón de Actos, con la finalidad de evaluar, deliberar y calificar la sustentación de la Tesis.

Procediendo a la calificación en forma individual y secreta cuyo recuento dio como resultado ser APROBADO por UNANIMIDAD con un calificativo MUY BUENO con una nota de DIECISIETE (17)

Se expide la presente Acta por triplicado, dándose por concluido el presente acto académico de sustentación de Tesis, en Ica a los cuatro días del mes de julio del año 2025

.....
Dra. TRAVEZAN MOREYRA ROSALINA
PRESIDENTE

.....
Dr. ACUÑA ROMAN PERCY VALERIO
Miembro

.....
Dr. SANDOVAL GONZALES DANTE M.
Miembro

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

Facultad de Derecho y Ciencia Política



Responsabilidad penal de personas jurídicas e investigación de delitos ambientales en el distrito fiscal de Cañete, 2022.

Línea de Investigación:

Sociedad, desarrollo sostenible, políticas públicas y ambientales

INFORME FINAL DE TESIS

AUTOR:

Bach. FLORES CHUQUISPUMA, Daniel Omar

ASESORA:

Dra. AGREDA DE RAFFO, Celia Noemi

Lima, Perú

2024

Dedicatoria

Este trabajo de investigación está dedicado a mi madre María que me apoyó durante todo el camino de mi carrera universitaria, por su amor incommensurable y motivación a superarme cada día, a mis hermanos Piero, Roberto, Eva y Romeo, por su admiración y respeto, que me incentivan día a día a ser una mejor persona.

El autor.

Agradecimientos

- A mi casa grande de estudios Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, por haberme acogido en sus aulas, y darme las herramientas que permitieron formarme como profesional y persona.
- A la facultad de derecho y ciencia política, por brindarme la oportunidad de ser aprendiz de excelentes profesionales que me ayudaron en mi formación como profesional del derecho, brindándome los conocimientos necesarios para la lucha incesante por alcanzar la justicia.
- A la Dra. Celia Noemí Agreda de Raffo, asesora de este trabajo de investigación, por su apoyo, paciencia y por ser mi guía durante todo el proceso de investigación.
- Al Abog. Carlos Willy Guillermo Yalle, por ser mi mentor en la práctica del derecho penal, por su infinita paciencia y vocación por enseñar y compartir esa pasión por la lucha por la justicia que nos motiva cada día, por ser más que un maestro, un amigo.
- A la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Cañete, por abrirme sus puertas y mostrarme una rama del derecho tan apasionante como lo es el Derecho Penal Ambiental, enfocada en la protección del medio ambiente y sus recursos naturales.

Índice General

Dedicatoria	ii
Agradecimientos	iii
Índice General	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
I. INTRODUCCIÓN	7
II. ESTRATEGIA METODOLÓGICA.....	20
2.1 Tipo y diseño de la investigación	20
2.2 Técnicas e instrumentos de recolección de la información	20
2.3 Análisis e interpretación de los resultados.....	20
III. RESULTADOS.....	21
IV. DISCUSIÓN	35
V. CONCLUSIONES	38
VI. RECOMENDACIONES	39
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	40
VIII. ANEXOS	44
Anexo 1: Matriz de consistencia	44
Anexo 2: Guía de entrevista.....	45
Anexo 3: Entrevistas	49

RESUMEN

El trabajo de investigación lleva como título “Responsabilidad penal de personas jurídicas e investigación de delitos ambientales en el distrito fiscal de Cañete, 2022”; se trabajó en base a un enfoque cualitativo, el diseño es descriptivo basado en la teoría fenomenológica; en el se estableció como objetivo analizar si existen limitaciones para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales, en el Distrito Fiscal de Cañete, en el año 2022; como objetivos específicos, se estableció conocer si es posible determinar la cadena de atribución en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales; y analizar si es viable realizar una correcta fundamentación legal para la imposición de una consecuencia accesoria en contra de la persona jurídica. Como instrumento de recolección de datos se utilizó la guía de entrevista, como técnica la entrevista, conformada por siete preguntas abiertas, elaboradas en base a los objetivos planteados; instrumento con el cual se arribó a la conclusión que, dentro de la regulación de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, se evidencia una ausencia normativa respecto a los delitos ambientales, en la práctica procesal, limita la capacidad de los operadores de justicia para poder atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas por la comisión de delitos ambientales; y consecuentemente, imposibilita la determinación de sanciones punitivas en estos tipos penales, ocasionando que varios casos penales relacionados con estos delitos queden impunes.

Palabras clave: Cadena de atribución, delitos ambientales, operadores de justicia, sanciones punitivas.

ABSTRACT

The research work is entitled “Criminal liability of legal entities and investigation of environmental crimes in the tax district of Cañete, 2022”; it was based on a qualitative approach, the design is descriptive based on the phenomenological theory; the objective was to analyze if there are limitations to determine the criminal liability of legal entities in environmental crimes in the Fiscal District of Cañete, in the year 2022; As specific objectives, it was established to know if it is possible to determine the chain of attribution in the commission of punishable acts configured as environmental crimes; and to analyze if it is feasible to make a correct legal basis for the imposition of an accessory consequence against the legal person. The interview guide was used as an instrument of data collection, as a technique the interview, made up of 7 open questions, elaborated on the basis of the objectives set out; This instrument was used to reach the conclusion that, within the regulation of administrative responsibility of legal persons, there is an absence of regulations regarding environmental crimes, in procedural practice, which limits the capacity of justice operators to be able to attribute criminal responsibility to legal persons for the commission of environmental crimes; and consequently, it makes it impossible to determine punitive sanctions in these criminal types, causing several criminal cases related to these crimes to go unpunished.

Key words: *Chain of attribution, environmental crimes, justice operators, punitive sanctions.*

I. INTRODUCCIÓN

En nuestro país, los conflictos socioambientales es un tema de gran importancia y muy controvertido a la vez; según los boletines emitidos por el Poder Judicial, desde el año 2017 al 2020, se han consignado un total de 24 350 delitos; sin embargo, dentro de este periodo se han registrado solo 2,684 condenas, lo que indica que a nivel de condenas constituye solo un 15.30 % del total de las denuncias que se reciben (Comisión Nacional de Gestión Ambiental del Poder Judicial, 2022).

Si bien, mediante Resolución de Fiscalía de Junta de Fiscales Supremos N° 038-2008-MP-FN se crearon las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, para la atención de denuncias por delitos ambientales, en la actualidad se evidencia diversos problemas en la conducción de la investigación, razón por la cual, en la práctica la mayor parte de los casos investigados en sede fiscal no logran ventilarse en sede judicial.

Sobre lo antes dicho, es claro que el Ministerio Público dentro de su rol de investigación en material ambiental, evidencia diversas dificultades para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas; ello, ante la imposibilidad para identificar a las personas responsables, como también, para la obtención de medios probatorios, lo que corrobora los bajos niveles de condenas en estos tipos de delitos.

En este punto, es importante resaltar que, si bien la construcción típica de los delitos ambientales estuvo pensada para considerar como sujeto activo a personas naturales, sin embargo, a nivel práctico son a través de personas jurídicas que se cometen estos delitos de gran trascendencia nacional, lo que implica que la atribución de cargos sobre esta última se convierta en una tarea casi imposible de realizar por parte del persecutor penal.

Ahora bien, pese a que a nivel legal y jurisprudencial ha quedado establecido que las personas jurídicas pueden ser partes procesales dentro del proceso penal; no obstante, la norma procesal exige una incorporación formal de las mismas, para ello, la parte legitimada, es decir el Ministerio Público, puede requerir al operador de justicia la incorporación de la persona jurídica al proceso penal; empero, la norma exige un emplazamiento adecuado dentro de la solicitud fiscal.

En esa línea argumentativa, en la práctica procesal, se advierte que el operador fiscal al momento de señalar de qué manera el hecho punible se relacionaría con la persona jurídica, se presenta una serie de dificultades para establecer la cadena de atribución, pues al momento de fundamentar jurídicamente sus requerimientos, no encuentra una justificación suficiente

que haga viable su incorporación, imposibilitando con ello, la imposición de alguna consecuencia accesoria que podría ser pasible la persona jurídica. Todo ello, hace claramente evidente la existencia de limitaciones dentro de la investigación, que, en la mayoría de los casos, imposibilita imponer sanciones a las personas jurídicas.

Por las razones expuestas, se planteó como problema general: ¿Existen limitaciones para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales, en el Distrito Fiscal de Cañete, en el año 2022?; y como problemas específicos: ¿Es posible determinar la cadena de atribución en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales?, y ¿Es viable realizar una correcta fundamentación legal para la imposición de una consecuencia accesoria en contra de la persona jurídica?

Ahora bien, respecto a la problemática planteada, se encontró diversos antecedentes relacionados a nuestras categorías de estudio; a nivel nacional, Rojas (2020) en su investigación titulada “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el delito de contaminación ambiental” concluyó que; para imputar responsabilidad penal a las entidades jurídicas por delitos de contaminación ambiental, se proponen diversas directrices, estas incluyen adoptar la teoría de la deficiencia organizativa en lugar de la culpabilidad individual, clasificar los delitos de riesgo y adelantar la barrera de punibilidad. Además, se sugiere la modificación de la Ley N° 30424 con la finalidad de que abarque de manera específica el delito de contaminación ambiental y adoptar una perspectiva basada en la teoría del riesgo. De igual forma, indica que en la doctrina hay dos enfoques sobre la responsabilidad de las personas jurídicas: uno mayoritario que la vincula con las personas individuales y otro minoritario que aboga por sanciones autónomas para las empresas. En nuestro país, las entidades jurídicas se les suele atribuir responsabilidad de forma indirecta, y en consecuencia reciben las consecuencias accesorias producto de la sanción penal impuesta a las personas naturales.

Por su parte, Berrios (2021) en su investigación titulada “Análisis de la responsabilidad penal de personas jurídicas por delitos ambientales en Arequipa 2020” concluyó que; resulta necesario establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por delitos ambientales en nuestras leyes para evitar su impunidad, ya que, según la teoría actual, no se considera un hecho delictivo atribuible a las entidades jurídicas cuando infringen la ley penal relacionado a problemas estructurales permanentes en su organización. Las personas jurídicas deben enfrentar consecuencias cuando se vean involucradas en la comisión de delitos graves, y nuestra legislación vigente no son las más adecuadas para prevenir la comisión de delitos ambientales, esto se debe a que las sanciones disponibles que se pueden imponer a las

empresas son principalmente de naturaleza administrativa y no constituyen una barrera efectiva para evitar que incurran en estos actos ilícitos.

En esa misma, línea Halanoca (2020) en su investigación titulada “*Compliance* ambiental y la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas como mecanismos de prevención y protección del medio ambiente” arribó a la conclusión que; los programas de cumplimiento, también conocidos como *compliance*, representan una cultura interna de organización adoptada por las empresas, cuya implementación se considera necesaria y obligatoria para mitigar los riesgos ambientales inherentes a la actividad empresarial; su finalidad implica apoyar a las empresas en la supervisión y gestión de los riesgos corporativos, a través de la adopción de sistemas preventivos dentro de su estructura organizativa; además, sostiene que la responsabilidad de las personas jurídicas ante la administración se justifica en la carencia de una estructura organizativa adecuada, evidenciada por la falta de implementación de sistemas preventivos para los riesgos ambientales corporativos. Esto se traduce en un incumplimiento de sus obligaciones de supervisión y control de dichos riesgos, lo cual puede llevar a su participación en la comisión de delitos ambientales y en consecuencia ser objeto de sanciones administrativas.

Linares (2019) en su investigación titulada “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en función a la tipicidad de los delitos ambientales” concluyó que; los delitos ambientales establecidos en nuestro Código Penal funcionan como tipos penales en blanco, ya que la tipicidad de la conducta está condicionada a una norma administrativa. Esto implica que la conducta ilícita del perpetrador se determina según su infracción a dichas normas administrativas. Por otro lado, estos delitos se consideran como delitos de peligro, pues, la acción del agente puede generar un riesgo potencial para el medio ambiente o provocar un daño ambiental evidente.

Finalmente, Pinto (2021) en su investigación titulada “La responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos ambientales y la gobernanza ambiental en el Perú” arribó a la conclusión que; la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas puede contribuir a la justicia ambiental y servir como un indicador de buena gobernanza ambiental por dos razones principales; en primer lugar, tiene un efecto punitivo al asegurar que se identifique y sancione a los responsables o perpetradores en casos de delitos ambientales, lo que facilita el acceso a la justicia ambiental. Además, también podría tener un efecto preventivo en la comisión de delitos relacionados con el medio ambiente; esto se debe a que, al responsabilizar penalmente a las personas jurídicas por estos delitos, se crearía un

incentivo para que implementen programas de prevención efectivos, coadyuvando a prevenir y reducir la comisión de este tipo de delitos.

Por otro lado, respecto a los antecedentes internacionales que respaldan nuestra investigación, tenemos a Gonzales & Herrera (2020) en su investigación titulada “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el manejo ambiental de Urabá” arribó a la conclusión que; el reconocer al medio ambiente como sujeto de derechos implica la urgencia de salvaguardar su entorno y evitar los perjuicios que puedan obstaculizar el desarrollo de la sociedad; esto da una mayor legitimidad al establecimiento de normas y genera un aumento en la conciencia tanto de individuos como de las empresas; también indicó que, la evolución jurisprudencial con respecto a la responsabilidad penal de las entidades jurídicas por daños al medio ambiente ha sido gradual y marcada por dos aspectos principales: el reconocimiento del medio ambiente como titular de derechos y la atribución de responsabilidad a las personas jurídicas por dichos daños.

Así también, Riaño Et al., (2021) en su investigación titulada “La responsabilidad penal de la persona jurídica de derecho privado en Colombia”, concluyó que; en Colombia la Ley 1121 permite imponer responsabilidad penal a las empresas por delitos ambientales, argumentando que la realización de actividades que generan riesgos sin contar con los permisos previos refleja cierto grado de culpabilidad, que puede atribuirse a las personas jurídicas; esto plantea interrogantes sobre la participación de las personas jurídicas en conductas delictuosas relacionadas con el ambiente, y destaca la importancia del derecho penal ambiental en dicho contexto. Por ello, considera fundamental establecer una distinción entre la responsabilidad de los individuos y la de las personas jurídicas, lo que implica el establecimiento de consecuencias sancionatorias para estas últimas.

Por su parte, Angarita (2022) en su investigación titulada “Responsabilidad penal de la persona jurídica en los delitos contra el medio ambiente en Colombia” concluyó que; la responsabilidad penal de las personas jurídicas en casos de infracciones a las normas de protección ambiental son de suma importancia y complejidad, sin embargo, la viabilidad de imponer una condena a una entidad jurídica por la comisión de delitos contra el medio ambiente plantea un dilema: establecer si la conducta delictiva puede ser atribuida a los directivos individuales, a los empleados o a la entidad en su conjunto; en la actualidad, se cuentan con dispositivos legales que abordan esta forma de responsabilidad penal, pero su aplicación se ha centrado principalmente en delitos relacionados con aspectos económicos o contra la gestión estatal, dejando de lado, los delitos que atentan contra el medio ambiente; esta responsabilidad se distingue de manera independiente de la responsabilidad administrativa como de la responsabilidad de los individuos.

Finalmente, Hernández (2021) en su investigación titulada “La responsabilidad penal de las personas jurídicas y su tratamiento en el proceso” concluyó que; dada la controversia en la doctrina, se reconoce la necesidad de incorporar la responsabilidad penal de las entidades legales debido al aumento de la actividad delictiva dentro de las empresas; por ello el derecho penal debe evolucionar para abordar los cambios sociales y las nuevas modalidades delictivas. Sin embargo, algunos sugieren que esta responsabilidad debería reservarse para casos extremos, siguiendo el principio de intervención mínima del derecho penal. Dado que, las sanciones administrativas, como las multas, ya son una medida común en las resoluciones penales.

Teniendo en cuenta la relevancia del tema, es importante mencionar algunos alcances generales respecto a nuestras categorías y subcategorías planteadas.

Con relación a la “**Responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana**”; existe gran debate sobre la responsabilidad penal de las entidades jurídicas y es un tema recurrente en el derecho penal. Aunque nuestras leyes penales siguen generalmente la tradición de que las empresas no pueden cometer delitos, la discusión sobre la validez de este principio se renueva constantemente debido a la necesidad de sancionar directamente a las entidades jurídicas para combatir de manera más eficaz los delitos económicos (Velasquez, 2017). Según Matos (2021) esta responsabilidad puede surgir cuando una persona física relacionada con una entidad jurídica comete un delito, siempre y cuando exista una conexión entre el acto delictivo y la entidad. Por otro lado, según otro enfoque, la entidad jurídica misma puede ser considerada responsable del delito si no ha implementado las medidas organizativas adecuadas para prevenir la comisión de actos delictivos dentro de su estructura.

Mediante el Decreto Legislativo 1352, se modificó la tercera disposición complementaria de la Ley N° 30424, con lo cual se establece que las personas jurídicas serán tratadas dentro del proceso penal con todas las garantías propias de un imputado, según lo establecido por el Decreto N° 957. Esto significa que las personas jurídicas son sujetas de investigación, proceso y sanción dentro del proceso penal, con pleno respeto a las garantías y derechos constitucionales reconocidos para los imputados (Valenza, 2021). Pues como menciona Rojas (2020) a menudo se utiliza esta entidad para cometer delitos aprovechando las lagunas en la legislación que dificultan su responsabilidad. Sin embargo, las sanciones impuestas a las personas jurídicas pueden variar y no siempre son muy severas, pudiendo incluir sanciones accesorias, administrativas o civiles.

Desde una perspectiva internacional, las principales entidades reguladoras estatales en Europa, América del Norte y América Latina han influido en la forma en que las empresas perciben y gestionan los riesgos asociados con la corrupción empresarial y otros actos criminales que involucran su estructura organizativa. Esto ha llevado a las empresas a revisar internamente sus actividades y a implementar políticas y procedimientos internos para protegerse contra posibles acusaciones de corrupción en los países donde operan (Reaño, 2015). Empero, en nuestro país, como menciona Rojas (2020) la adopción de programas de cumplimiento normativo en materia penal dentro de las empresas está ganando cada vez más relevancia; esto se ve reflejado en las últimas modificaciones legislativas, como el DL N° 1352, que amplió el alcance de la Ley N° 30424 para incluir delitos como lavado de activos, cohecho y financiamiento del terrorismo. La implementación de un modelo de prevención de riesgos penales puede eximir a la empresa de responsabilidad ante estos ilícitos.

En referencia a la **atribución de responsabilidad penal “administrativa” de la persona jurídica**; la Ley N.º 30424, modificada por la Ley N° 31740 establece que las entidades jurídicas son responsables administrativamente por la comisión de delitos de cohecho activo transnacional, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, contabilidad paralela, delitos aduaneros, entre otros, cuando estos se hayan cometido en su nombre o beneficio. Esto abarca a sus administradores, representantes legales y cualquier persona que preste servicios para la entidad, siempre que actúen bajo la autoridad de los gestores mencionados. Las entidades no son responsables si las personas mencionadas cometen el delito exclusivamente en beneficio propio o de terceros. La base para sancionar a las personas jurídicas se sustenta en varios argumentos: primero, la falta de responsabilidad clara debido a la separación entre quienes toman decisiones y quienes las ejecutan, lo que dificulta atribuir responsabilidad penal individual; segundo, la incapacidad preventiva de la responsabilidad penal individual; y tercero, la insuficiencia preventiva de otras formas de responsabilidad colectiva no penales, como las administrativas (Reaño, 2016).

Es por ello que se debe tener en cuenta la importancia de atribuir responsabilidad a las personas jurídicas, y la insuficiencia del artículo 105 del Código Penal, puesto que se trata de una medida accesoria y si no se logra responsabilizar con una pena principal en consecuencia no se podrá aplicar dicha medida accesoria; en suma, el artículo 105 es una norma se ha convertido en una regla inaplicable por razones de cultura judicial, razones de desconocimiento la cual implica una sanción previa para ser aplicado (Rojas, 2020).

Respecto a los **tipos de responsabilidad atribuible a la persona jurídica en el proceso penal**; en el ámbito civil, la perpetración de un delito acarrea diversas repercusiones legales, entre las cuales se encuentran las consecuencias de índole civil, como la obligación de

reparación económica que surge a raíz del acto delictivo (Reyma, 2016). Esta responsabilidad, se refiere a la obligación que impone la ley a quien viola un deber jurídico y causa daño a otra persona. Se distinguen dos tipos de responsabilidad civil: contractual y extracontractual. La primera busca asegurar el cumplimiento de un contrato pendiente, mientras que la segunda implica una sanción por causar daño injustificado (Rojas, 2020).

En el ámbito administrativo, fue establecida por la Ley N.º30424 para regular la responsabilidad de las personas jurídicas inicialmente en delitos de cohecho activo transnacional, para posteriormente incorporarse más ilícitos penales a dicho catálogo legal. Aunque el legislador lo denominó como "responsabilidad administrativa", no implica que el proceso se lleve a cabo en una sede administrativa, sino en un contexto penal, ante un juez penal y con todas las garantías propias del proceso penal (Rojas, 2020). Según Caro & Reyna (2016) la Ley N.º 30424 emplea incorrectamente el término "administrativa" para referirse a una responsabilidad penal corporativa. Esto se evidencia en el artículo 4 de la mencionada ley, que manifiesta la responsabilidad autónoma de la empresa, lo que indica que la sanción "administrativa" no es una consecuencia directa del delito cometido por una persona natural; descartando la posibilidad de que la responsabilidad de la empresa sea meramente "accesoria", sin necesidad de demostrar su culpabilidad.

En el ámbito penal, este tipo de responsabilidad, nuestros legisladores aún no han abordado completamente la regulación de la responsabilidad penal de las entidades jurídicas. Este tema cuenta con un amplio respaldo tanto en la doctrina nacional como en la extranjera. En los países donde ya está establecida, esta regulación enfrenta tanto resistencia como aceptación, mostrando así la fuerza y la adaptabilidad de la ley (Rojas, 2020). Por otro lado, pese a que en nuestro ordenamiento jurídico aún no se ha regulado de manera expresa la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la incorporación de la Ley N.º 30424 y sus modificatorias, pretende regular este tipo de responsabilidad aplicable a las empresas, aunque el legislador la denominó "responsabilidad administrativa de la persona jurídica en el proceso penal", sin embargo, un gran sector de la doctrina asiente que se trata de meras etiquetas, ya que, en realidad lo que regula esta norma es la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Por otra parte, respecto a los **delitos de contaminación del ambiente**, el primer capítulo del título XIII del Código Penal tipifica el delito de contaminación y sus formas agravadas y se contemplan los artículos 304 (Contaminación del Ambiente), 305° (Formas Agravadas) (Poder Ejecutivo, 2024). Un delito ambiental se define, en términos legales, como cualquier acción u omisión descrita en la ley penal que va en contra de la protección del bien jurídico ambiental. Estas conductas pueden causar o tener el potencial de causar daño significativo al

medio ambiente, sus procesos ecológicos o sus componentes como el agua, aire, flora, fauna y el suelo. Estas acciones están castigadas con penas específicas determinadas por la ley (Ipena, 2018).

Sin embargo, la falta de una política criminal ambiental coherente y la influencia de intereses económicos en el ámbito legislativo han llevado a una situación en la cual los delitos de contaminación, que son los más perjudiciales para el medio ambiente, son castigados con penas menos severas. En contraste, los delitos que afectan menos al medio ambiente, como aquellos contra los recursos naturales, reciben penas más severas. Esta disparidad en las penas genera una falta de proporcionalidad en el sistema penal ambiental (Rojas, 2020). Según Caceres (2016) este tipo de delito no se produce de manera inmediata, sino que surge de una actividad significativa que se realiza de manera constante y que viola las normativas ambientales; por ello, no se puede considerar como un acto delictivo en flagrancia; asimismo, la persistencia de esta conducta ilícita eventualmente conduce al resultado del delito, que es causar daño grave o la posibilidad de causarlo a los componentes del medio ambiente.

Respecto al grado de desarrollo del delito, el **sujeto activo** viene a ser el autor de un delito ambiental puede ser cualquier individuo; sin embargo, es importante destacar que son las empresas e industrias las que suelen causar graves daños al medio ambiente o al entorno natural en el que operan (Becerra, 2019). El delito de contaminación se configura como un delito común, lo que significa que cualquier individuo tiene la capacidad de dañar o poner en riesgo el medio ambiente mediante las acciones descritas en la ley penal (Guzmán, 2018).

Por su parte, Caceres (2016), considera que el sujeto activo en el delito de contaminación ambiental debe estar involucrado en una actividad económica, ya que, la introducción de ciertos límites en la descripción del delito solo tiene sentido en el contexto de actividades económicas permanentes, como la industria; pues, la exigencia de superar los límites de tolerabilidad solo es relevante en este contexto. Además, el legislador al criminalizar la contaminación tenía la intención de referirse principalmente a la actividad industrial. Por lo tanto, el sujeto activo puede ser cualquier persona que esté involucrada en una actividad económica, especialmente industrial.

El **sujeto pasivo** en el delito de contaminación, al ser considerado un delito de carácter colectivo, afecta o pone en riesgo el medio ambiente, sea en entornos rurales o urbanos. Por lo tanto, la víctima de este delito puede ser cualquier individuo, teniendo en cuenta que estos actos también impactan en el ecosistema (Guzmán, 2018). Con un criterio similar Becerra (2019) manifiesta que, el sujeto pasivo es la sociedad en su conjunto, ya que estamos frente

a un tipo delictivo diseñado para proteger un bien jurídico que abarca a toda la comunidad y va más allá de los intereses individuales.

El delito de contaminación protege un bien jurídico que abarca a toda la sociedad, lo que implica un interés difuso de carácter colectivo. En términos procesales, las instituciones que tienen reconocido el "patrocinio difuso" serán las encargadas de presentar la denuncia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del CPC (Rojas, 2020). Según la definición legal del delito de contaminación ambiental, este se comete intencionalmente, es decir, con pleno conocimiento y voluntad de llevar a cabo la acción. Esta intención puede ser directa o eventual. Además, también es posible cometer este delito por negligencia o culpa (Cisneros, 2021).

Ahora bien, respecto a la **reforma político criminal del delito de contaminación del ambiente D.L. N° 1352**; la Ley N.º 30424, que aborda la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por delitos de cohecho activo transnacional, junto con el Decreto Legislativo 1352, que amplía esta responsabilidad, reconocen la posibilidad de eximir a la persona jurídica de responsabilidad, aunque con variaciones en términos de terminología y procedimientos técnicos (Reyna, 2018). En la actualidad, existe la posibilidad de que las personas jurídicas sean consideradas responsables penalmente y puedan enfrentar sanciones. En el contexto de la normativa peruana, la Ley N° 30424, modificada por el Decreto Legislativo 1352, establece medidas administrativas para estos entes, que no son técnicamente consideradas como "penas". Con esta legislación, las personas jurídicas pueden ser objeto de sanciones administrativas que incluyen multas, cancelación de licencias, inhabilitaciones, entre otras medidas (Suchero & Llerena, 2023).

Por otra parte, respecto al **daño ambiental**, según el artículo 142.2 de la Ley General del Ambiente, se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales. El término "daño ambiental" se refiere a la pérdida, reducción o deterioro de uno o más elementos del entorno natural. Este daño puede ser ocasionado tanto por causas naturales como por actividades humanas (Wieland, 2017). El daño ambiental no se limita únicamente a la afectación de la salud o la vida, sino que también incluye la degradación o pérdida del equilibrio de los ecosistemas, los cuales se rigen por principios de autorregulación. Se considera daño ambiental a cualquier omisión, acción o comportamiento que perturbe, deteriore, disminuya o ponga en riesgo alguno de los componentes del ambiente (Vidal, 2014).

El daño ambiental implica la pérdida o deterioro de las condiciones físicas, biológicas o químicas de los elementos vivos y no vivos del entorno, como plantas, animales, suelo, aire y agua, debido a la contaminación o degradación, resultando en daños para la salud o el patrimonio de las personas (Navarete, 2019).

Respecto al nivel de gravedad que representan los ilícitos ambientales para nuestro ordenamiento jurídico, en el art. 2 inciso 22 de la Constitución Política del Perú “se reconoce el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida”. Por su parte, el artículo 304 del Código Penal regula la gravedad del perjuicio, alteración o daño ambiental, la misma que no es determinada de forma discrecional por el juez penal, sino que se basa en la evaluación realizada por la autoridad ambiental. En relación con esto, el artículo 149 de la Ley General del Ambiente establece que, en las investigaciones por delitos ambientales, es obligatorio que la autoridad ambiental emita un informe por escrito, antes de que el fiscal se pronuncie en la etapa intermedia del proceso penal (Rojas, 2020).

Ahora bien, ingresando a nuestras subcategorías, el medio ambiente como bien jurídico, se entiende como las interacciones entre las personas y su entorno natural y social, contribuyendo al progreso humano y manteniendo un equilibrio entre la naturaleza y las necesidades de la sociedad. Este bien jurídico es colectivo, es decir, pertenece a todos los individuos en conjunto (Tomalá, 2015). El medio ambiente representa un bien jurídico reciente, con una identidad única y claramente discernible tanto del orden socioeconómico como de la salud pública. Por ello, urge elaborar una definición precisa que permita establecer los límites de su protección. En cuanto al bien jurídico protegido, se hace referencia a la totalidad de los recursos naturales. Esto confiere al legislador ordinario la autorización para regular de manera integral los diversos aspectos ambientales, en consonancia con las demandas ecológicas (Becerra, 2019). Alarcón (2018) señala que es considerado como un bien colectivo o supraindividual, lo que significa que no pertenece a una persona en particular, sino a la sociedad en su conjunto. Razón por la cual, el Estado le brinda una protección especial, reconociéndolo como una entidad independiente sujeta a protección legal por derecho propio.

Es importante, resaltar la **protección del derecho ambiental**, en nuestro país, la legislación ambiental es sumamente compleja, no solo por la cantidad de leyes vigentes, sino también por la diversidad de áreas que abarca. Este ámbito comprende desde la planificación del territorio, vinculada al derecho urbanístico, hasta normativas técnicas y especializadas, las cuales se entrelazan con la normativa penal relacionada con el medio ambiente (Rojas, 2020). Calle (2012) sostiene que, la protección del medio ambiente es un derecho esencial que

implica tanto tareas impuestas por el Estado como acciones preventivas para conservar y preservar nuestro entorno natural. El Estado tiene la responsabilidad de asegurar que se tomen medidas para evitar daños ambientales y mantener un equilibrio adecuado en la naturaleza; esto no solo implica la reparación de daños causados, sino también la prevención de posibles amenazas contra el medio ambiente.

En referencia a la **responsabilidad ambiental**, Rojas (2020) afirma que es la carga legal que recae sobre el autor del hecho, esa carga que consiste en tener que enfrentar las consecuencias jurídicas, y cuando hablamos de responsabilidad es la situación legal en que una persona se ve ensimismado para asumir coactivamente esas consecuencias como la carga de su actuar. Para finalizar el párrafo se llega a la conclusión de que cuando se agrede o se lesiona un bien jurídico particular, surge la pretensión del particular de ver subsanado el daño sufrido, donde la pretensión es lo que va a hacer satisfacer mediante la responsabilidad civil.

Uno de los principales principios que rige sobre la actividad del Estado con respecto al medio ambiente, ya que goza de reconocimiento totalmente normativo en nuestra Ley general del ambiente, una de sus concepciones es la de un principio económico, y la segunda es como principio que atribuye responsabilidad jurídica. Por otro lado, la Ley general del Ambiente entabla la responsabilidad ambiental como objetiva y subjetiva, la primera es cuando este se deriva del uso de un bien ambientalmente peligroso o del ejercicio de una actividad riesgosa, pero será responsabilidad subjetiva en los demás casos (Sánchez, 2010).

Para Camarena & Pinares (2020), la responsabilidad ambiental atribuye al causante de la atrocidad causada, contaminación o la alteración del medio ambiente, una obligación totalmente inexcusable de tener que indemnizar por los daños que este ha ocasionado, por el intermedio de las medidas de restauración, rehabilitación o la misma reparación, y no esta demás, pagar por los daños ocasionados. Es así como en todo momento se facilita el accionar por la responsabilidad civil, penal y administrativa.

La **responsabilidad en materia** se da básicamente en la utilización de estándares de calidad ambiental, es así que la Ley General del Ambiente señala que estos estándares de calidad ambiental son variables que se utilizan para referirnos a la gestión ambiental que son utilizados para sancionar siempre y cuando se instaure la causalidad entre la actuación y la vulneración de los mismos (Rojas, 2020). Mientras que la **responsabilidad en sanción**, se da cuando estamos en la materia sancionadora, es que a la hora de tener que imponer las sanciones, se deriva de un criterio absolutamente primordial es el daño que se ha producido al ambiente, al margen de las eventuales indemnizaciones, es importante la valoración del

daño en función de determinar la cuantía de la multa, cabe mencionar que la sanción, además, negativamente no tiene por qué ser idéntica al daño o incluir el daño (Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, 2014).

Entonces, que de conformidad al artículo 313 del Código Penal, quien cometa la alteración del medio ambiente o el paisaje será reprimido con una pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, relacionado con el artículo 45 del mismo cuerpo normativo, donde se redacta que el Juez, al momento fundamentar la pena, tiene que tener en cuenta, las carencias sociales que han podido sufrir, la cultura y sus costumbres y los intereses de las víctimas donde especialmente se considera la situación de vulneración (Rojas, 2020).

Resulta relevante en esta parte, conocer algunos aspectos generales sobre el **Organismo de evaluación y fiscalización ambiental – OEFA**; este organismo público especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, donde se basa su actuar en la fiscalización y el asegurar el equilibrio perfecto entre la inversión privada en las actividades económicas y sobre la protección ambiental, además es el ente Rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa) (Rojas, 2020). Huamán (2015), sostiene que el OEFA se desempeña sobre la fiscalización donde genera todo tipo de actividades como la de monitoreo, supervisión, aplica sanción e incentivos a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental, solo con el objetivo de poder asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental, para que se pueda cumplir las obligaciones que tienen sobre el medio ambiente, ahora es necesario indicar que el OEFA, elabora un plan anual para la evaluación y fiscalización ambiental, que es de carácter público y allí contiene todas las actividades para poder evaluar, supervisar y fiscalizar los programas para el año donde se publica el plan.

González (2018) nos comenta que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental cumple con diferentes funciones como la de evaluadora, que hace referencia a un conjunto de acciones destinadas a la vigilancia, monitoreo o control de la calidad ambiental, para lograr medir cuantitativamente el impacto ambiental, la siguiente función es la supervisora donde nos comenta que el sujeto supervisado puede ser cualquier persona natural o jurídica, esto consiste en las visitas programadas del personal idóneo al campo donde ponen en alerta sobre una presunta contaminación ambiental si existiese, y por último la función fiscalizadora y sancionadora, actividades destinadas prácticamente a la identificación de alguna infracción ambiental y la correcta sanción por dicho acto.

Ahora bien, en relación a la justificación de la investigación, en su forma **práctica**, refiere explicar cómo los hallazgos de la investigación pueden impactar y modificar la situación o contexto estudiado (Álvarez, 2020). La presente investigación, se buscó dar a conocer a la

comunidad jurídica, las diversas limitaciones que existen en la actividad fiscal, al momento de determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Como justificación **teórica**, esta juega un papel fundamental en la investigación, ya que su principal objetivo es fomentar la reflexión académica (Bernal, 2010). La investigación buscó profundizar o incrementar los conocimientos existentes sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales, y con ello, generar una conclusión que permita conocer las limitaciones que se presentan en sede fiscal para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la comisión de delitos ambientales.

Como justificación **metodológica**, Cuando se sugiere que la aplicación de ciertas metodologías y herramientas de investigación podría beneficiar estudios posteriores (Ñaupas et al, 2014). Teniendo en cuenta el diseño de la investigación, lo que se logró es obtener una teoría respecto al fenómeno estudiado; claramente desde la perspectiva de los entrevistados, los cuales son relevantes para la investigación debido a la experiencia que tienen sobre el fenómeno analizado.

Por esta razón, se planteó como **objetivo general**: Analizar si existen limitaciones para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales, en el Distrito Fiscal de Cañete, en el año 2022. Como **objetivos específicos**: Conocer si es posible determinar la cadena de atribución en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales; y Analizar si es viable realizar una correcta fundamentación legal para la imposición de una consecuencia accesoria en contra de la persona jurídica.

Finalmente, como **supuesto categórico general**, se estableció que: Existen limitaciones para el fiscal al momento de determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales. Y en forma específica: No es posible determinar la cadena de atribución en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales; y, no es viable realizar una correcta fundamentación legal para lograr la imposición de alguna consecuencia accesoria en contra de la persona jurídica.

II. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

2.1 Tipo y diseño de la investigación

Tipo de investigación

El tipo de investigación es básica, según Nicomedes (2018) la investigación básica se denomina pura porque su interés principal radica en el avance del conocimiento por sí mismo, sin aplicaciones prácticas inmediatas.

La presente investigación cuenta con un enfoque cualitativo, el cual se focaliza en la comprensión detallada de los fenómenos, examinándolos desde la perspectiva de los participantes en su entorno y en conexión con los elementos circundantes (Guerrero, 2016).

Diseño de investigación

Se empleó el diseño descriptivo, según Ramos (2020), este diseño pretende llevar a cabo estudios fenomenológicos para describir las percepciones subjetivas que surgen en un grupo de individuos sobre un fenómeno específico.

Según su nivel de profundidad

Se basa en la teoría fenomenológica, la cual se centra en las vivencias personales y subjetivas de los participantes, ya que el objetivo principal es investigar las experiencias individuales de los sujetos involucrados (Azuelo, 2019).

2.2 Técnicas e instrumentos de recolección de la información

Las técnicas de recopilación de datos abarcan una variedad de procesos y acciones que permiten al investigador obtener la información esencial para alcanzar sus metas de investigación (Vicerrectorado de investigación, 2021). En la presente investigación, se utilizó la guía de entrevista, la cual estuvo conformada por siete preguntas abiertas, que fueron establecidas en base a nuestros objetivos planteados. La técnica que se aplicó fue la entrevista.

2.3 Análisis e interpretación de los resultados

El método de análisis de los datos obtenidos de los entrevistados fue el hermenéutico; cuyo datos obtenidos y discutidos, sirvieron para arribar a las conclusiones de la investigación.

III. RESULTADOS

Triangulación de resultados

Objetivo General: Analizar si existen limitaciones para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales, en el Distrito Fiscal de Cañete, en el año 2022.	
<i>Resultado de, considera que existen limitaciones para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales.</i>	
Entrevistado 1	En nuestro país, por tanto, en el Distrito Fiscal de Cañete, la limitación nace de la propia norma. La Ley N° 30424, si bien trajo como novedad la denominada responsabilidad administrativa de la persona jurídica en el proceso penal, su alcance siempre fue acotado a determinados delitos, y si bien se ha ampliado este catálogo con las sucesivas modificatorias normativas, hasta el momento no incluye a los delitos ambientales. En ese orden de ideas, es claro que resulta legalmente imposible atribuir responsabilidad penal a persona jurídica alguna, cuando el delito investigado por ante el Ministerio Público, es uno de los contenidos en el título XIII del Código Penal. En ese escenario, la única posibilidad legal posible es acudir a las denominadas consecuencias accesorias.
Entrevistado 2	Considero que sí existen limitaciones para determinar su responsabilidad, toda vez que, si bien es cierto con la entrada en vigencia de la Ley N° 30424 y sus modificatorias, se introdujo a nuestro ordenamiento jurídico la denominada “responsabilidad administrativa de la persona jurídica en el proceso penal”, estableciendo una serie de pautas que deberían seguir los operadores jurídicos al encontrarse frente a un caso donde existan indicios de la participación de una empresa; sin embargo, en el catálogo de delitos en los cuales se debe aplicar dicha norma no contempla a los delitos previstos en el título XIII de nuestro código penal. Siendo esta situación que impide al representante del Ministerio Público, atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica, debiendo decantarse por la figura de las consecuencias accesorias.
Entrevistado 3	Considero que sí, por cuanto existe un vacío legal, ya que específicamente, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, no se encuentra regulada en el nuevo código procesal penal, lo cual impide que el representante del Ministerio

	<p>Público no pueda comprender directamente en calidad de investigada a una persona jurídica, sino, a su representante legal; sin embargo, pese a ello, se hace un esfuerzo para comprender a las empresas como tercero civil responsable para efectos del pago de la reparación civil derivada del delito.</p>	
Entrevistado 4	<p>En primer término, la responsabilidad penal ligada a las personas jurídicas en la comisión de ilícitos penales en general se encuentra muy limitada desde el punto de vista legal, por cuanto el Código procesal penal contempla mecanismos para incorporarlo en la medida que responda desde la perspectiva patrimonial a través de las consecuencias accesorias como son: el cierre, clausura o suspensión, entre otras, previstas en los artículos 105 y 105-A del Código penal. En otras palabras, estas consecuencias se direccionan hacia la parte administrativa y funcional de la persona jurídica. Ahora bien, ya a la pregunta en concreto, respecto a los delitos ambientales, las limitaciones se encontrarían dirigidas sobre el hallazgo de indicios necesarios para establecer que el uso de sus instalaciones es producto de la actividad lícita que se le imputa a la persona natural.</p>	
Entrevistado 5	<p>Considero que, si existen limitaciones, ya que en el Perú las personas jurídicas no responden penalmente por los delitos ambientales comprendidos en el Título XIII del Código Penal, por lo que únicamente son posibles de la imposición de consecuencias accesorias; asimismo, muchas veces no suelen ser incorporados en el proceso penal, por falta de conocimiento del fiscal a cargo de la investigación.</p>	
	Coincidencias	Discrepancias
	<p>Los entrevistados en su totalidad, reconocen la existencia de limitaciones para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales, debido a la ausencia de una regulación normativa específica.</p>	<p>Los entrevistados no presentan discrepancias con respecto a esta pregunta.</p>
Interpretación de resultados		
<p>Existen limitaciones para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales, lo que se atribuye principalmente a la ausencia de regulación, relacionados con la falta</p>		

de inclusión de los delitos ambientales en el catálogo de delitos establecidos en la Ley N° 30424, lo cual imposibilita la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas.

Resultado de, cuáles son las limitaciones más comunes que tiene el fiscal para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales.

Entrevistado 1	No podemos hablar, en plural, de limitaciones que puede tener o tiene el fiscal para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales, pues, como hemos señalado, estamos ante una única gran limitación de naturaleza normativa, que es la Ley N° 30424, que en su artículo 1 contiene un catálogo de delitos respecto de los cuales se regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas nacionales o extranjeras en el proceso penal, bajo la fórmula de numerus clausus y, a mayor abundamiento, en su último párrafo, textualmente nos indica que “El régimen de consecuencias accesorias, previsto en el Código Penal, se aplica a las personas jurídicas involucradas en los delitos no comprendidos en el presente artículo.”
Entrevistado 2	Como punto de partida de las limitaciones más comunes que tiene el representante del Ministerio Público, tenemos que “la responsabilidad penal de las personas jurídicas” atribuibles a las personas jurídicas por delitos ambientales, como tal, no se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, estando a que le son aplicables las consecuencias accesorias, considero que para poder determinar su participación en la comisión de delitos ambientales, requiere de la realización de una importante cantidad de diligencias y análisis de la información recabada, pues no solamente bastaría con determinar la responsabilidad de sus representantes, sino también, se tendría que verificar de qué manera se utilizó a la empresa para cometer el delito ambiental, o de qué forma se usó para encubrir el hecho, entre otros aspectos, lo cual resulta engorroso para el fiscal elaborar adecuadamente una tesis y posteriormente sustentarla ante el juez. Asimismo, es necesario reconocer que, al menos en nuestro distrito fiscal de Cañete, no se brinda una capacitación constante a los operadores de justicia con relación a este tema, lo cual, también considero que es una limitación a la hora de determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos ambientales.

Entrevistado 3	Entre las limitaciones más comunes que tenemos los fiscales ambientales para poder determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, es que no existe una debida regulación normativa. En nuestro país no es posible atribuirles responsabilidad penal a las personas jurídicas por delitos ambientales.
Entrevistado 4	Las limitaciones más comunes para aplicar las consecuencias accesorias a la empresa como tal, es la informalidad en las que se desarrollan, esto es, la carencia de un estatuto, reglamento, organización de funciones y que, a partir de ello, identificación de los socios, representantes legales y/o directivos, porque sobre ellos, es quien recae la imputación primigenia.
Entrevistado 5	Considero que entre las limitaciones más comunes que encuentra el fiscal responsable de la investigación, es que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico, lo que supone una gran limitación. Asimismo, para a efectos de solicitar la imposición de consecuencias accesorias a la empresa, también encuentra dificultad puesto que establecer la cadena de atribución con sus representantes supone el estudio minucioso de una gran cantidad de elementos de convicción. Todo ello, resulta tedioso sumado a la carga laboral que afronta el despacho, puesto que, en el distrito fiscal de Cañete, la fiscalía a cargo de la persecución de delitos ambientales tiene competencia mixta, esto es, materia ambiental y prevención del delito, lo cual impide que el representante del Ministerio Público pueda realizar un estudio minucioso del caso.
Coincidencias	Discrepancias
La mayoría de los entrevistados, concuerdan en que la falta de regulación normativa es la principal limitación, para poder determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales, lo que limita la capacidad del fiscal para abordar estos delitos de manera efectiva.	Por su parte, el entrevistado 4 señala que, la informalidad en la estructura organizativa de las empresas son un factor clave, que limita la aplicación de las consecuencias accesorias.

Interpretación de resultados

La falta de regulación normativa es la principal limitación que tienen los fiscales para poder determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en delitos ambientales; esta carencia legal impide que se pueda evaluar adecuadamente la antijuricidad de la intervención de una persona jurídica y la limita a la aplicación de consecuencias accesorias; debido a la dificultad para determinar la cadena de atribución de los representantes de la empresa.

Objetivo Específico 1: Conocer si es posible determinar la cadena de atribución en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales.

Resultado de, es viable atribuir resultados antijurídicos a la persona jurídica en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales

Entrevistado 1 Para hablar de antijuricidad respecto a la persona jurídica en los delitos ambientales, debe establecerse primero la posibilidad o no de efectuar un análisis de responsabilidad penal de aquella y, si dicha verificación resulta positiva pasar a verificar la concurrencia o no de los elementos del delito (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad). Por eso, en la misma línea de lo expuesto en respuestas precedentes, en nuestra realidad nacional eso resulta legalmente imposible y, por tanto, es inviable hablar de una potencial evaluación de antijuricidad de la persona jurídica cuando el delito en cuestión es uno ambiental. La Ley N° 30424 si bien cambia el antiguo paradigma “societas delinquere non potest” por el “societas delinquere potest”, esto solo tiene alcance para los delitos expresamente enunciados en su artículo primero y, como sabemos, entre ellos no se encuentran los delitos ambientales. Luego, para la verificación de un análisis sobre la imposición de consecuencias accesorias, no se hace necesario, ni resulta pertinente, una evaluación de antijuricidad en la persona jurídica, solo en la persona natural.

Entrevistado 2 En mi opinión, considero que a raíz de la entrada en vigencia de la Ley N° 30424 y sus modificatorias, es posible hablar en nuestro ordenamiento jurídico de

	<p>responsabilidad penal de las personas jurídicas, desterrando el viejo aforismo <i>societas delinquere non potest</i>, si bien aún no es aplicable para los delitos contra el medio ambiente, estimo que su aplicación coadyuvará en la lucha contra los delitos ambientales, pues, a diferencia de las consecuencias jurídicas que dependen de la responsabilidad de sus representantes, estamos hablando de una responsabilidad autónoma de la empresa, se prevén sanciones mucho más severas para la persona jurídica, y fomenta la incorporación a la estructura de las empresas de programas de cumplimiento que buscará prevenir la comisión de ilícitos penales. Además, considero que es necesario de establecer la responsabilidad penal de las empresas, puesto que, por la naturaleza de sus actividades, son más propensas de verse inmersas en la comisión de delitos ambientales, tales como, minería ilegal, contaminación del ambiente, alteración del ambiente o paisaje, incumplimiento de las normas relativas al manejo de los residuos sólidos, tráfico ilegal de especies acuáticas, entre otras.</p>
Entrevistado 3	<p>En mi opinión considero que no es viable, por cuanto esta no responde penalmente, dada la estructura del delito aplicable en nuestro ordenamiento jurídico, y por su naturaleza, es imposible que una persona jurídica cometa delitos.</p>
Entrevistado 4	<p>El resultado antijurídico, forma parte de un elemento del delito y como tal, desde mi opinión esta conducta recae sobre la persona natural como tal, no pudiendo recaer dicha conducta a la persona jurídica para que responda penalmente por ello; lo que sí está claro, son las consecuencias accesorias generadas desde su utilización para la comisión del delito</p>
Entrevistado 5	<p>En mi opinión, considero que sí, siempre y cuando se logre establecer que la creación de la persona jurídica tuvo como finalidad encubrir delitos o para cometer delitos a través de sus actividades. Además, con la Ley N° 30424, que regula la responsabilidad administrativa de la persona jurídica en el proceso penal, si bien es cierto no incluye en su catálogo a los delitos ambientales, introduce a nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de imponer una sanción penal de manera autónoma a las empresas, cuando se ve inmersa en la comisión de delitos y existen deficiencias en su organización; por lo que considero que si resulta viable atribuir resultados a la persona jurídica, lo cual fomentará la implementación de modelos</p>

	de prevención en las empresas, y así reducir la posibilidad que pueda verse involucrada en delitos, entre ellos, ambientales.	
	Coincidencias	Discrepancias
	Los entrevistados consideran que, si bien la ley N° 30424 trae consigo un cambio significativo con respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, esta no regula los delitos ambientales, por ende, no es viable atribuir resultados antijurídicos a las personas jurídicas por este tipo de delitos.	Los entrevistados no presentan discrepancias con respecto a esta interrogante.
	Interpretación de resultados	
	La viabilidad de atribuir resultados antijurídicos a las personas jurídicas en la comisión de delitos ambientales es cuestionable debido a la falta de una normativa específica que lo permita y a la complejidad inherente de estos delitos. Sin embargo, existen posturas que argumentan que sí es posible, especialmente con la aplicación de la Ley N° 30424 y sus modificatorias, que abren la puerta a la responsabilidad penal autónoma para las empresas.	

<i>Resultado de, cómo determina el fiscal la cadena de atribución entre la persona jurídica y sus representantes en los hechos punibles por delitos ambientales.</i>	
Entrevistado 1	Entendemos que cuando hablamos de cadena de atribución nos estamos refiriendo a la precisión de los hechos que relacionan a la persona jurídica con el delito materia de investigación o, dicho en otras palabras, a los eslabones que conectan a la persona jurídica con las acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible. Así, el fiscal, en el marco de la investigación, para determinar la cadena de atribución en los delitos ambientales, a fin de poder aplicar consecuencias accesorias, en primer lugar debe manejar bien la construcción de la teoría del caso que, como sabemos, corresponde a la idea central que adoptamos para explicar y dar sentido a los hechos que se presentarán como

	fundantes de una historia, permitiendo dar cuenta de la existencia de una determinada teoría jurídica; para, a partir de ahí, poder avizorar si el hecho punible se cometió en el marco de las actividades de la empresa, o si se utilizó su organización para favorecerlo o encubrirlo.
Entrevistado 2	Desde mi perspectiva, para establecer una cadena de atribución entre la empresa y sus representantes ante la perpetración de delitos ambientales, el fiscal, en primer lugar, deberá establecer una hipótesis incriminatoria en contra de los representantes de la empresa, y a partir de allí, determinar si el hecho punible se cometió en el marco de las actividades de la empresa, o si se utilizó su organización para favorecer o encubrir la comisión del delito.
Entrevistado 3	Con relación a las consecuencias accesorias que, si son aplicables a las personas jurídicas, en primer lugar, debemos determinar la participación del representante de la empresa en un hecho punible, y luego, buscamos establecer de qué forma se habría cometido el hecho ilícito a través de la empresa, o cómo se habría encubierto el delito; con la finalidad de que se le impongan las consecuencias accesorias.
Entrevistado 4	Formulando como cadena atribución, es aceptar que la persona jurídica se defenderá a través de una imputación concreta, la misma que no se encuentra enmarcada como tal. Lo que sí es factible, es que, a partir de la imputación concreta hacia el representante legal, esta permite inferir el modo y forma que ha utilizado a la persona jurídica para la actividad ilícita, y que como consecuencia de ello, determine en una suspensión, clausura o disolución de la misma.
Entrevistado 5	Con los elementos de convicción que demuestren la participación de los representantes de la persona jurídica en la comisión de delitos ambientales, y a partir de allí, establecer de qué manera esta conducta delictiva vincula a la persona jurídica con la comisión, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible.
Coincidencias	Discrepancias
Los entrevistados coinciden en que, para determinar la cadena de atribución entre la	Los entrevistados no presentan discrepancias en relación a esta pregunta.

<p>persona jurídica y sus representantes en delitos ambientales, el fiscal debe construir una teoría del caso sólida que permita establecer si el hecho punible se cometió en el marco de las actividades de la empresa o si esta se utilizó para favorecer o encubrir el delito.</p>	
<p>Interpretación de resultados</p>	
<p>El fiscal determina la cadena de atribución entre la persona jurídica y sus representantes en los delitos ambientales mediante una cuidadosa construcción de la teoría del caso, ello implica identificar los eslabones que conectan a la empresa con la comisión del delito, ya sea a través de sus actividades o utilizando su estructura para facilitar o encubrir la acción ilícita.</p>	

<p><i>Resultado de, qué criterios debe tomar en cuenta el fiscal al momento de determinar la cadena de atribución entre la persona jurídica y sus representantes en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales.</i></p>	
<p>Entrevistado 1</p>	<p>Consideramos que nuevamente debemos referirnos a la teoría del caso; puntualmente a sus elementos estructurales: i) elemento fáctico, ii) elemento jurídico y iii) elemento probatorio.</p> <p>Así, el fiscal debe procurar construir un sólido relato fáctico que contenga las circunstancias de tiempo, espacio y modo que grafiquen la cadena de atribución. Luego deberá hacer calzar aquellos hechos en las normas sustantivas y procesales pertinentes. Finalmente, procurar un soporte probatorio idóneo y contundente; pues debe tener claro que los elementos precedentes no optimizan la construcción de la cadena de atribución si no hallan sostén en medios de pruebas sólidos que logren crear certeza en el juez o el tribunal respecto a las proposiciones contenidas en el relato fáctico.</p>
<p>Entrevistado 2</p>	<p>Considero, que el criterio que debe tomar en cuenta el representante del Ministerio Público al momento de determinar la cadena de atribución entre la empresa y sus</p>

	<p>representantes es el de que no estamos ante una responsabilidad penal autónoma. Si bien, a raíz de la Ley 30424 que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se habla de una responsabilidad autónoma de la empresa, sin embargo, debemos tener en cuenta que esta norma aún no es de aplicación para los delitos ambientales; razón por la cual, el criterio que debe tener presente el fiscal es que las empresas son pasibles de imponérseles consecuencias accesorias, como resultado del delito que cometan sus representantes, es decir, nos encontramos frente a una responsabilidad vicarial o de representación.</p>
Entrevistado 3	<p>Desde mi visión como fiscal a cargo de la persecución de delitos ambientales, considero que, para determinar la cadena de atribución entre la conducta delictiva desplegada por el representante y la empresa, debemos asumir la postura que no nos encontramos ante una especie de responsabilidad autónoma que se le pueda atribuir a la empresa, ya que la empresa no responde penalmente, porque no tiene conciencia ni voluntad para desplegar actos que puedan configurar delitos. Entonces, cuando determinamos la cadena de atribución, debemos tener presente que la incorporación de la empresa al proceso penal para la imposición de las consecuencias accesorias, será como resultado del hecho punible que cometió su representante o sus representantes; es decir, las consecuencias accesorias no suponen un castigo o una pena que se le impone a una persona jurídica, sino una consecuencia que deriva de la sanción penal impuesta a la persona natural.</p>
Entrevistado 4	<p>Desde mi punto vista, no se establece una cadena de atribución, sino de indicios fuertes que determine la utilización de la persona jurídica en la actividad ilícita.</p>
Entrevistado 5	<p>Considero que el criterio que debe tomar en cuenta el representante del Ministerio Público para determinar la cadena de atribución entre la empresa y sus representantes; es que nos encontramos ante una responsabilidad heterónoma, es decir, de representación; porque debemos, en primer orden, establecer la responsabilidad de los representantes y luego, la participación de la empresa en la comisión del delito.</p>
Coincidencias	Discrepancias

<p>Los entrevistados destacan la importancia de construir una teoría del caso sólida que contenga elementos fácticos, jurídicos y probatorios; además reconocen que las empresas no tienen una responsabilidad penal autónoma y que las consecuencias accesorias derivan de la responsabilidad de los representantes individuales.</p>	<p>Por su parte, el entrevistado 4 afirma que no se establece una cadena directa de atribución, sino más bien una serie de indicios contundentes que sugieren el uso de la persona jurídica en la actividad delictiva.</p>
--	--

Interpretación de resultados

El fiscal debe considerar varios criterios al determinar la cadena de atribución entre la persona jurídica y sus representantes en los delitos ambientales, estos criterios incluyen la construcción de un relato fáctico sólido, la aplicación de las normas pertinentes, y la recopilación de pruebas; además, se destaca que la responsabilidad penal de las personas jurídicas aún no es autónoma en casos de delitos ambientales, lo que implica que la imposición de consecuencias accesorias depende de la participación de los representantes en la conducta delictiva.

<p>Objetivo Específico 2: Analizar si es viable realizar una correcta fundamentación legal para la imposición de una consecuencia accesoria en contra de la persona jurídica.</p>	
<p><i>Resultado de, qué tipos de consecuencias accesorias se puede imponer a una persona jurídica.</i></p>	
<p>Entrevistado 1</p>	<p>Claramente, en observancia del principio de legalidad, las consecuencias accesorias que se pueden imponer a las personas jurídicas son exclusivamente aquellas que se encuentran expresamente indicadas en los artículos 104° y 105° del Código Penal.</p>
<p>Entrevistado 2</p>	<p>En mi opinión, las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, entre las cuales, podemos mencionar a la multa, la clausura de sus locales o establecimientos, la suspensión de sus actividades e incluso la disolución de la empresa; ello con la</p>

	finalidad de prevenir que se siga utilizando a la empresa para cometer delitos, y se deberán aplicar teniendo en cuenta la gravedad del delito, el beneficio económico que hubiera obtenido la persona jurídico y la magnitud del daño ocasionado.
Entrevistado 3	Las consecuencias accesorias que se le pueden imponer a las personas jurídicas se encuentran debidamente establecidas en nuestro código penal, y van desde una multa, la suspensión de actividades, clausura de locales, hasta la disolución y liquidación de la empresa; las cuales se van a imponer una vez establezcamos la cadena de atribución.
Entrevistado 4	Las consecuencias accesorias ya se encuentran plasmadas en el Código penal bajo la denominación de numerus clausus.
Entrevistado 5	Dentro de las consecuencias accesorias que se le puede imponer a las personas jurídicas, luego de establecer la responsabilidad de sus representantes, son: 1.- Disolución de la asociación siempre que se acredite si fue creada para cometer actividades delictivas; 2.- Interrupción o suspensión de las actividades que realiza la persona jurídica; 3.- La clausura temporal o definitivo de sus locales; 4.- La Prohibición de realizar en el futuro sus actividades; 5.- Multa conforme la UIT.
Coincidencias	Discrepancias
De los resultados obtenidos, se desprende que los entrevistados coinciden al señalar que las consecuencias accesorias que se pueden imponer a las personas jurídicas se encuentran reguladas en el Código Penal.	Los entrevistados no presentan discrepancias con respecto a este punto.
Interpretación de resultados	
Las consecuencias accesorias que pueden imponerse a una persona jurídica en el Perú están claramente definidas en los artículos 104 y 105 del Código Penal, estas incluyen multas, clausura de locales, suspensión de actividades e incluso la disolución de la empresa. La elección de la sanción adecuada se basa en la gravedad del delito, el beneficio económico obtenido y el daño causado.	

<p><i>Resultado de, existen dificultades para realizar una correcta fundamentación legal para imponer una consecuencia accesoria a una persona jurídica.</i></p>	
<p>Entrevistado 1</p>	<p>Al existir un marco normativo que lo permite, que además está constituido por normas sustantivas y procesales bastante claras, no encuentro dificultad alguna para realizar una correcta fundamentación legal para la imposición de consecuencias accesoria a una persona jurídica.</p>
<p>Entrevistado 2</p>	<p>Considero que si bien esta institución jurídica de las consecuencias accesorias, no son nada nuevas en nuestro sistema penal, sin embargo, en la práctica su aplicación es muy escasa, además de su desarrollo académico, frente a lo cual, el representante del Ministerio Público al no poseer una vasta formación en esta temática, pese a contar con las herramientas legales, tiene dificultades para solicitar adecuadamente la imposición de consecuencias accesorias a las personas jurídicas, e inclusive podríamos afirmar que ignora esta figura y no solicita la incorporación de la persona jurídica a efectos de que se le imponga las consecuencias accesorias.</p>
<p>Entrevistado 3</p>	<p>Desde mi opinión y experiencia como fiscal ambiental, considero que en principio no deberían existir dificultades, por cuanto su naturaleza y procedimiento está debidamente establecidos en norma penal y procesal penal. Sin embargo, cabe precisar que, a nivel práctico, muchas veces resulta complicada su fundamentación porque existen casos en los cuales, por la propia naturaleza compleja de los delitos ambientales -tipos penales en blanco- se hace difícil que podamos establecer la conducta delictiva desplegada por el representante, y más aún, la forma de cómo se habría valido de la estructura o actividades de la empresa para ocultar el delito o para cometerlo. Además, considero que al menos en nuestro distrito fiscal no existe una capacitación constante hacia los fiscales respecto a estos temas, que a nivel doctrinario y en la práctica, suponen dificultades en la actividad fiscal, por lo que muchas veces tenemos que recurrir por medios propios a interconsultas con otros colegas con mayor experiencia en el tema.</p>

Entrevistado 4	La dificultad radica en el sentido acreditar con un nivel de certeza alto la utilización de la persona jurídica en la comisión del delito por su representante legal, justamente por la informalidad en el que se desarrolla en el ámbito económico y tributario.
Entrevistado 5	No, ya que las consecuencias accesorias se encuentran debidamente reguladas en nuestro ordenamiento jurídico; por lo que el fiscal ambiental solo deberá tener en cuenta la gravedad del hecho, la extensión del daño causado, el beneficio económico que se obtuvo en el delito y si hubo alguna reparación espontanea a razón de los daños causados. Sin embargo, a nivel práctico considero que también puede representar dificultad para el fiscal ambiental, puesto que el desarrollo jurisprudencial de esta figura jurídica es muy poco, asimismo, en nuestro distrito fiscal de Cañete, no se han realizado capacitaciones jurídicas a los fiscales respecto a este tema que, si bien en los delitos comunes no ocurre muy a menudo, en los delitos ambientales vemos que en su mayoría se ven inmersas empresas por la naturaleza de su actividad.
Coincidencias	Discrepancias
La mayoría de los entrevistados, expresan que existen obstáculos relacionados con la escasa aplicación práctica de estas medidas, la complejidad de los delitos ambientales, la falta de capacitación constante para los fiscales y la informalidad en el ámbito económico y tributario.	El entrevistado 1 señala que no encuentra dificultades para realizar una correcta fundamentación legal para la imposición de consecuencias accesorias a una persona jurídica, dado que, la normativa es clara.
Interpretación de resultados	
Si bien el marco normativo peruano permite la imposición de consecuencias accesorias a las personas jurídicas, existen dificultades prácticas para fundamentarlas legalmente, como la escasa experiencia en su aplicación, la complejidad de los delitos ambientales y la falta de capacitación para el personal fiscal.	

IV. DISCUSIÓN

Respecto a la interpretación del primer resultado, las limitaciones para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales son evidentes debido a la falta de inclusión de estos delitos en el catálogo establecido por la Ley N° 30424; esta ausencia normativa impide que se le pueda atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas cuando incurran en delitos ambientales, generando un vacío legal. Dado que, sin una regulación específica que contemple este tipo de delitos, se imposibilita la aplicación de medidas punitivas adecuadas y proporcionales en este ámbito. Por ello, tal como señala Berrios (2021), es crucial que nuestras leyes establezcan la responsabilidad de las personas jurídicas por delitos ambientales, con el fin de evitar que queden impunes. En ese sentido, es preciso advertir entonces que, esta carencia normativa representa un obstáculo significativo para la persecución efectiva de los delitos ambientales.

En cuanto a la interpretación del segundo resultado, se determina que no existen limitaciones específicas como tal, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en delitos ambientales; sino más bien, una gran limitación de naturaleza normativa que proviene de la Ley N° 30424, debido a que, no contiene disposiciones específicas o relacionadas con los delitos ambientales, hecho que, limita la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas que cometan estos delitos; es por ello que, Rojas (2020) propone modificar la Ley N° 30424 para que se incluya explícitamente el delito de contaminación ambiental. En ese sentido, es importante destacar que la principal limitación para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales radica en que, estos no se encuentran regulados en la Ley N° 30424.

Con relación, a la interpretación del tercer resultado; la viabilidad de atribuir resultados antijurídicos a las personas jurídicas en la comisión de delitos ambientales plantea un desafío debido a la falta de una normativa específica que lo respalde. Cabe precisar que, la complejidad inherente a estos delitos, junto con la ausencia de disposiciones legales, dificulta la aplicación de una responsabilidad penal autónoma para las empresas en casos que incurran en delitos ambientales. Aunque existen argumentos a favor de esta posibilidad, la realidad normativa actual no ofrece un marco claro para ello. Por lo tanto, la viabilidad de atribuir resultados antijurídicos a las personas jurídicas solo es posible para los delitos que están explícitamente mencionados en la Ley 30424, y como ya se ha mencionado los delitos ambientales no forman parte de esta lista. Del mismo modo, Angarita (2022) señala que, aunque existen marcos legales que abordan la responsabilidad penal de las personas jurídicas,

estos están orientados hacia delitos de naturaleza económica, ignorando la regulación de los delitos ambientales.

Con respecto a la interpretación del cuarto resultado; el fiscal determina la cadena de atribución entre el ente jurídico y sus representantes en los delitos ambientales mediante una minuciosa investigación y análisis de los hechos. Esto implica la formulación de una hipótesis inculpativa contra los representantes de la empresa y la búsqueda de evidencias que demuestren su participación en el delito, así como la manera en que este se relaciona con la entidad jurídica. Al establecer estos vínculos, el fiscal puede determinar si las consecuencias accesorias son aplicables a la persona jurídica y tomar las medidas necesarias en respuesta a la conducta delictiva detectada. Al respecto, Riaño *et al*, (2021) argumentan que es crucial diferenciar la responsabilidad entre personas físicas y jurídicas, ello implica que las empresas deben enfrentar sanciones específicas por sus acciones, separadas de las que puedan enfrentar sus representantes.

La interpretación del quinto resultado advierte que, al momento de determinar la cadena de atribución entre la persona jurídica y sus representantes en los delitos ambientales, el fiscal debe considerar varios criterios fundamentales; en primer lugar, es crucial construir un relato fáctico que contenga todas las circunstancias relevantes del caso, incluyendo el contexto en el que se desarrollaron los hechos y la participación de cada actor involucrado. Además, de aplicar las normas pertinentes, para evaluar la conducta de la persona jurídica y sus representantes en relación con la legislación ambiental. Asimismo, es importante tener en cuenta que, si bien la responsabilidad penal de las personas jurídicas aún no es autónoma en casos de delitos ambientales, la imposición de consecuencias accesorias depende de la participación de sus representantes en la conducta delictiva. Esto es corroborado por Rojas (2020), quien resalta que, en nuestro país, las personas jurídicas suelen ser responsables de manera indirecta, recibiendo las consecuencias derivadas de las sanciones penales impuestas a sus representantes.

Con relación a la interpretación del sexto resultado; se indica que, en el Perú, las consecuencias accesorias que pueden imponerse a una persona jurídica están claramente establecidas en los artículos 104 y 105 del Código Penal; estas sanciones pueden incluir multas, clausura de locales, suspensión de actividades e incluso la disolución de la empresa. Para determinar la sanción adecuada se debe considerar la gravedad del delito, el beneficio económico obtenido y el daño causado, buscando no solo sancionar la conducta ilícita, sino también prevenir la reincidencia.

Finalmente, de la interpretación del séptimo resultado, se desprende que, si bien en nuestro sistema penal se contempla la imposición de consecuencias accesorias a las personas jurídicas, en la práctica se enfrentan dificultades significativas para fundamentarlas legalmente. Estas dificultades surgen de la escasa experiencia en su aplicación, la complejidad inherente de los delitos ambientales y la falta de capacitación para el personal fiscal en este ámbito específico; siendo estas barreras las que dificultan la efectiva aplicación de las consecuencias accesorias. Es por ello que, Hernández (2021) sostiene que es fundamental que, el derecho penal se adapte a los cambios sociales y a los nuevos tipos de delitos.

V. CONCLUSIONES

Respecto al objetivo general, se arriba a la conclusión que, dentro de la regulación de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, se advierte ausencia normativa respecto a los delitos ambientales; que en la práctica limita la capacidad de los operadores de justicia para poder atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas por la comisión de delitos ambientales; generando un vacío legal que limita la potestad de la administración de justicia para imponer sanciones punitivas en estos tipos penales, ocasionando que varios casos penales relacionados con estos delitos queden impunes.

Respecto al primer objetivo específico, se concluye que, debido al vacío normativo en la regulación de los delitos ambientales, existe cierta dificultad para determinar la responsabilidad penal autónoma a las empresas que incurren en estos delitos; en ese sentido, si bien el fiscal debe determinar la cadena de atribución en la comisión de los hechos punibles en los que se vea involucrada una persona jurídica, no debemos olvidar que, para ello requiere elaborar un hipótesis incriminatoria contra sus representantes y cómo estos se vinculan con su intervención en el hecho delictuoso, que no puede subsumirse en el contenido legal de la Ley N°30424 para abordar la responsabilidad penal de las personas jurídicas de manera autónoma en los delitos ambientales, por lo que se hace exigible determinar la cadena de atribución.

Respecto al segundo objetivo específico, se arribó a la conclusión que, si bien nuestro sistema penal prevé la imposición de consecuencias accesorias a las personas jurídicas, a nivel práctico su aplicación se ve limitada; pues en el contexto de los delitos ambientales, la dificultad para establecer la participación de la persona jurídica y su representante legal, no tiene un respaldo jurisprudencial que coadyuve a superar estas falencias; así también, no existe una adecuada capacitación en los representantes del Ministerio Público, que permita superar estos obstáculos mediante una correcta fundamentación legal, a fin de posibilitar la imposición de consecuencias accesorias a las empresas que participen en la comisión de este tipo de delitos.

VI. RECOMENDACIONES

Respecto al objetivo general, se recomienda que el legislador, dote de mejores mecanismos normativos que permitan una adecuada atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas; o en todo caso, se modifique el contenido legal de la Ley N°30424 y se incorpore a los delitos ambientales en el catálogo de delitos establecidos por la mencionada ley, permitiendo que los operadores de justicia puedan atribuir responsabilidad penal de forma efectiva a las personas jurídicas que atenten contra el medio ambiente.

Respecto al primer objetivo específico, se recomienda que, para mejorar la determinación de la cadena de atribución en la comisión de delitos ambientales, se establezca un programa de capacitación fiscal, que permita optimizar la predictibilidad de las disposiciones fiscales y beneficie la hipótesis inculpativa que realiza el operador fiscal, al momento de determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas de manera autónoma, viabilizando la correcta determinación de la cadena de atribución en los delitos ambientales.

Respecto al segundo objetivo específico, se recomienda que la Corte Suprema de Justicia o el Tribunal Constitucional emita un criterio jurisprudencial que coadyuve a los operadores fiscales, establecer con suficiencia la participación de la persona jurídica y su representante legal, mediante una correcta fundamentación legal, que logre a nivel judicial la determinación de las consecuencias accesorias en las empresas inmersas en estos delitos.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, A. (2020). *Justificación de la investigación*. Universidad de Lima. Obtenido de <https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/10821?show=full>
- Angarita, C. (2022). *Responsabilidad penal de la persona jurídica en los delitos contra el medio ambiente en Colombia*. Universidad Cooperativa de Colombia. Obtenido de <https://repository.ucc.edu.co/entities/publication/f82f560f-c5a1-4023-a186-aab43d24afc1>
- Azuero, A. (2019). Significatividad del marco metodológico en el desarrollo de proyectos de investigación. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria KOINONIA*, 4(8). Obtenido de <http://dx.doi.org/10.35381/r.k.v4i8.274>
- Becerra, R. (2019). *Delitos Ambientales*. Librería y ediciones jurídicas.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. Pearson.
- Berrios, E. (2021). *Análisis de la responsabilidad penal de personas jurídicas por delitos ambientales en Arequipa 2020*. Universidad César Vallejo. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/69733>
- Caceres, C. (2016). El delito de contaminación del ambiente en el código penal peruano: contenido y alcances. *Scientiarvm*, 2(2), 19-23. Obtenido de https://www.scientiarvm.org/cache/archivos/PDF_268350471.pdf
- Calle, F. (2012). El derecho ambiental y el tribunal constitucional del Perú. *Lex - revista de la facultad de derecho y ciencia política*, 10(8), 229 - 240. Obtenido de <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/335>
- Camarena, R., & Pinares, G. (2020). En búsqueda de la utopía: El principio de responsabilidad ambiental como mitigador del daño ecológico. *Yachay*, 1(1), 569 - 575. Obtenido de <file:///C:/Users/pc/Downloads/fmiranda,+En+b%C3%BAsqueda+de+la+utop%C3%ADa+El+principio+de+responsabilidad+ambiental+como+mitigador+del+da%C3%B1o+ecol%C3%B3gico+569-575.pdf>
- Caro, D., & Reyna, L. (2016). *Derecho penal económico - Parte general TOMO I*. Jurista Editores.
- Cisneros, C. (2021). *Análisis de la argumentación jurídica aplicada en la casación N° 1419-2019-Arequipa, sobre el delito de contaminación ambiental*. Universidad Peruana de Ciencias e Informática. Obtenido de <https://repositorio.upci.edu.pe/handle/upci/582>
- Comisión Nacional de Gestión Ambiental del Poder Judicial. (abril de 2022). *Poder Judicial*. Obtenido de Boletín Ambiental: <https://bit.ly/2sIQQml>
- Gonzales, L., & Herrera, L. (2020). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el manejo ambiental de Urabá*. Universidad Cooperativa de Colombia. Obtenido de

<https://repository.ucc.edu.co/entities/publication/f09eb816-89f3-445e-bd58-29a49e3cb13b>

- González, M. (2018). *Evaluación integral del proceso de fiscalización ambiental realizado por el organismo de evaluación ambiental en el Perú*. Universidad Nacional Agraria. Obtenido de <https://repositorio.lamolina.edu.pe/handle/20.500.12996/3216>
- Guerrero, M. (05 de febrero de 2016). La investigación cualitativa. *INNOVA Research Journal*, 1(2), 1-9. Obtenido de <https://doi.org/10.33890/innova.v1.n2.2016.7>
- Guzmán, J. (2018). *El tratamiento de los delitos ambientales y la eficacia de la sanción penal en los juzgados Penales de Huancayo- 2014-2015*. Universidad Peruana Los Andes. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/565>
- Halanoca, R. (2020). *Compliance ambiental y la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas como mecanismos de prevención y protección del medio ambiente*. Universidad Nacional del Altiplano. Obtenido de <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/13766>
- Hernández, N. (2021). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas y su tratamiento en el proceso*. Universidad de Oviedo. Obtenido de <https://digibuo.uniovi.es/dspace/handle/10651/59900>
- Huamán, L. (2015). El organismo de evaluación y fiscalización ambiental - OEFA y su importante rol en la lucha contra la contaminación ambiental. *Instituto de Investigación Jurídica*, 1(1), 1 - 13. Obtenido de <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/1481>
- Ipenza, C. (2018). *Manual de delitos ambientales: Una herramienta para operadores de justicia ambiental*. DAR.
- Ley general del Ambiente, Ley N° 28611 (Congreso de la República 2005). Obtenido de <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-28611.pdf>
- Linares, C. (2019). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas en función a la tipicidad de los delitos ambientales*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7506>
- Matos, J. (2021). *Fórmula de procesamiento penal de las personas jurídicas: Un análisis a la legislación peruana en el año 2021*. Universidad Privada del Norte. Obtenido de <https://hdl.handle.net/11537/29801>
- Navarete, J. (2019). *Análisis de la tipicidad e imputación objetiva del delito de contaminación ambiental (contaminación sonora) en la jurisprudencia peruana*. Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Obtenido de <https://repositorio.unife.edu.pe/repositorio/handle/20.500.11955/654>
- Nicomedes, E. (2018). Tipos de Investigación. *Universidad Santo Domingo de Guzmán*, 1(1). Obtenido de <http://repositorio.usdg.edu.pe/handle/USDG/34>
- Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., & Romero, H. (2014). *Metodología de la investigación. Cualitativa – cualitativa y redacción de tesis*. Ediciones de la U.

- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. (2014). *El derecho asministrativo sancionador ambiental: Experiencias en Colombia, España y Perú*. Obtenido de https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6976
- Pinto, A. (2021). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos ambientales y la gobernanza ambiental en el Perú*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/18711>
- Poder Ejecutivo. (24 de enero de 2024). Código Penal. *Decreto legislativo N°635*.
- Poder Legislativo. (2017). Ley General del Ambiente. *Ley N° 28611*. Obtenido de <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-28611.pdf>
- Poder Legislativo. (07 de enero de 2017). Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional. *Ley N° 30424*. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/77567154AAD72E57052580FE0054B4B3/\\$FILE/30424.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/77567154AAD72E57052580FE0054B4B3/$FILE/30424.pdf)
- Ramos, C. (2020). Los alcances de una investigación. *CienciAmérica*, 9(3). Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7746475>
- Reaño, J. (2015). *La utilidad de los programas de criminal compliance para las empresas que operan en Perú*. Themis. Revista de Derecho.
- Reaño, J. (2016). *Derecho penal económico*. Academia de la Magistratura. Obtenido de Academia de la Magistratura.
- Reyma, L. (2016). *Introducción a la teoría del delito y a las consecuencias jurídicas del delito*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Reyna, L. (2018). Implementación de los Compliance Programs y sus efectos de exclusión o atenuación de responsabilidad penal de los sujetos obligados. Actualidad a partir de la Ley 30424, el Decreto Legislativo 1352 y el Proyecto de Reglamento de la Ley 30424. *Advocatus*, 1(37), 29-49. Obtenido de <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4570>
- Riaño, Y., Ramirez, M., & Triana, A. (2021). *La responsabilidad penal de la persona jurídica de derecho privado en Colombia*. Universidad Cooperativa de Colombia. Obtenido de <https://repository.ucc.edu.co/entities/publication/c5bf0328-2d5c-4328-be92-850989e263fa>
- Rojas, L. (2020). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el delito de contaminación ambiental*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12423/2780>
- Rojas, L. (2020). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el delito de contaminación ambiental*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Obtenido de <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/2780>

- Rojas, L. (2020). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el delito de contaminación ambiental*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Obtenido de <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/2780>
- Sánchez, G. (2010). El principio de responsabilidad ambiental y su aplicación por la administración pública en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores: una perspectiva crítica. *THEMIS*, 1(58), 277 - 284. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9133>
- Suchero, R., & Llerena, R. (2023). *Regulación Compliance en el delito de Contaminación Ambiental cometidos por las personas jurídicas Societarias en la Legislación, Chiclayo 2021-2022*. Universidad Señor de Sipán. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/11654>
- Tomalá, A. (2015). *La creación de juzgados especiales en el Ecuador como mecanismo efectivo para la protección del medio ambiente*. Universidad Pontificia Católica del Perú. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/6918>
- Valenza, L. (2021). *La incidencia del Compliance penal en la teoría jurídica del delito aplicable a la persona jurídica*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/20962>
- Velasquez, A. (2017). *La responsabilidad de las personas jurídicas en el derecho penal peruano en referencia a la ley 30424*. Universidad César Vallejo. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/33499>
- Vicerrectorado de investigación . (2021). *Guía para la elaboración y presentación de los proyectos e informes finales*. Obtenido de Universidad San Luis Gonzaga de Ica : <https://www.unica.edu.pe/transparencia/buscador/sistema/upload/archivos/2021/07/08/RR-1320-2021.pdf>
- Vidal, R. (2014). *La responsabilidad civil por daño ambiental en el ecosistema peruano*. Lex & Iuris.
- Wieland, P. (2017). *Introducción al derecho ambiental*. Pontificia Univerisdad Católica del Perú.

VIII. ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

TEMA	CATEGORÍAS	PROBLEMA GENERAL	SUBCATEGORÍAS	PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	SUPUESTOS CATEGÓRICOS	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN
Responsabilidad penal de personas jurídicas e investigación de delitos ambientales en el distrito fiscal de Cañete, 2022.	Categoría 1: Responsabilidad penal de personas jurídicas.	¿Existen limitaciones para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales, en el Distrito Fiscal de Cañete, en el año 2022?	Subcategoría 1: Determinación de la cadena de atribución.	P.E.1. ¿Es posible determinar la cadena de atribución en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales?	Objetivo general: Analizar si existen limitaciones para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales, en el Distrito Fiscal de Cañete, en el año 2022.	Supuesto categórico general: Existen limitaciones para el fiscal al momento de determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales.	Tipo: Básica Enfoque: Cualitativo Nivel: Descriptivo. Según su profundidad: Teoría fenomenológica. Medios de recolección de datos: Guía de entrevista. Técnica de recolección de datos: Entrevista. Sujetos participantes o expertos: 5 especialistas en delitos ambientales pertenecientes al Ministerio Público.
	Subcategoría 2: Fundamentación legal.						
	Categoría 2: Delitos ambientales.		Subcategoría 3: Comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales.	P.E.2 ¿Es viable realizar una correcta fundamentación legal para la imposición de una consecuencia accesoria en contra de la persona jurídica?	Objetivos específicos: O.1. Conocer si es posible determinar la cadena de atribución en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales. O.2. Analizar si es viable realizar una correcta fundamentación legal para la imposición de una consecuencia accesoria en contra de la persona jurídica.	Hipótesis específicas: H.1 No es posible determinar la cadena de atribución en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales. H.2 No es viable realizar una correcta fundamentación legal para lograr la imposición de alguna consecuencia accesoria en contra de la persona jurídica.	
		Subcategoría 4: Imposición de consecuencia accesoria contra la persona jurídica.					

Anexo 2: Guía de entrevista



Título: “Responsabilidad penal de personas jurídicas e investigación de delitos ambientales en el distrito fiscal de Cañete, 2022”

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

Fecha:

Objetivo General: Analizar si existen limitaciones para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales en el Distrito Fiscal de Cañete, en el año 2022.

1. Desde su opinión: ¿Considera que existen limitaciones para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales? Fundamente su respuesta.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

2. Desde su perspectiva: ¿Cuáles son las limitaciones más comunes que tiene el fiscal para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo Específico 1: Conocer si es posible determinar la cadena de atribución en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales.

3. En su opinión: ¿Es viable atribuir resultados antijuridicos a la persona jurídica en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

4. Desde su perspectiva: ¿Cómo determina el fiscal la cadena de atribución entre la persona jurídica y sus representantes en los hechos punibles por delitos ambientales? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. Desde su visión: ¿Qué criterios debe tomar en cuenta el fiscal al momento de determinar la cadena de atribución entre la persona jurídica y sus representantes en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo Específico 2: Analizar si es viable realizar una correcta fundamentación legal para la imposición de una consecuencia accesoria en contra de la persona jurídica.

6. Desde su perspectiva: ¿Qué tipos de consecuencias accesorias se puede imponer a una persona jurídica? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

7. Desde su opinión: ¿Existen dificultades para realizar una correcta fundamentación legal para imponer una consecuencia accesoria a una persona jurídica? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Anexo 3: Entrevistas

GUÍA DE ENTREVISTA



Título: "Responsabilidad penal de personas jurídicas e investigación de delitos ambientales en el distrito fiscal de Cañete, 2022"

Entrevistado/a: Ligia María Luyo Hinostrroza.

Cargo/profesión/grado académico: Asistente en Función Fiscal / Abogada / Bachiller

Institución: Ministerio Público – Distrito Fiscal de Cañete.

Fecha: 01 de abril de 2024.

Objetivo General: Analizar si existen limitaciones para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales, en el Distrito Fiscal de Cañete, en el año 2022.

1. Desde su opinión: ¿Considera que existen limitaciones para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales? Fundamente su respuesta.

Considero que, si existen limitaciones, ya que en el Perú las personas jurídicas no responden penalmente por los delitos ambientales comprendidos en el Título XIII del Código Penal, por lo que únicamente son posibles de la imposición de consecuencias accesorias; asimismo, muchas veces no suelen ser incorporados en el proceso penal, por falta de conocimiento del fiscal a cargo de la investigación.

2. Desde su perspectiva: ¿Cuáles son las limitaciones más comunes que tiene el fiscal para determinar la responsabilidad penal de las

personas jurídicas en los delitos ambientales? Fundamente su respuesta.

Considero que entre las limitaciones más comunes que encuentra el fiscal responsable de la investigación, es que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico, lo que supone una gran limitación. Asimismo, para a efectos de solicitar la imposición de consecuencias accesorias a la empresa, también encuentra dificultad puesto que establecer la cadena de atribución con sus representantes supone el estudio minucioso de una gran cantidad de elementos de convicción. Todo ello, resulta tedioso sumado a la carga laboral que afronta el despacho, puesto que, en el distrito fiscal de Cañete, la fiscalía a cargo de la persecución de delitos ambientales tiene competencia mixta, esto es, materia ambiental y prevención del delito, lo cual impide que el representante del Ministerio Público pueda realizar un estudio minucioso del caso.

Objetivo Específico 1: Conocer si es posible determinar la cadena de atribución en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales.

3. En su opinión: ¿Es viable atribuir resultados antijurídicos a la persona jurídica en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales? Fundamente su respuesta.

En mi opinión, considero que sí, siempre y cuando se logre establecer que la creación de la persona jurídica tuvo como finalidad encubrir delitos o para cometer delitos a través de sus actividades. Además, con la Ley N° 30424, que regula la responsabilidad administrativa de la persona jurídica en el proceso penal, si bien es cierto no incluye en su catálogo a los delitos ambientales, introduce a nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de imponer una sanción penal de manera autónoma a las empresas, cuando se ve inmersa en la comisión de delitos y existen deficiencias en su organización; por lo que considero que si resulta viable atribuir resultados a la persona jurídica, lo cual fomentará la implementación de modelos de prevención en las empresas, y así reducir la posibilidad que pueda verse involucrada en delitos, entre ellos, ambientales.



4. Desde su perspectiva: ¿Cómo determina el fiscal la cadena de atribución entre la persona jurídica y sus representantes en los hechos punibles por delitos ambientales? Fundamente su respuesta.

Con los elementos de convicción que demuestren la participación de los representantes de la persona jurídica en la comisión de delitos ambientales, y a partir de allí, establecer de qué manera esta conducta delictiva vincula a la persona jurídica con la comisión, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible.

5. Desde su visión: ¿Qué criterios debe tomar en cuenta el fiscal al momento de determinar la cadena de atribución entre la persona jurídica y sus representantes en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales? Fundamente su respuesta.

Considero que el criterio que debe tomar en cuenta el representante del Ministerio Público para determinar la cadena de atribución entre la empresa y sus representantes; es que nos encontramos ante una responsabilidad heterónoma, es decir, de representación; porque debemos, en primer orden, establecer la responsabilidad de los representantes y luego, la participación de la empresa en la comisión del delito.

Objetivo Específico 2: Analizar si es viable realizar una correcta fundamentación legal para la imposición de una consecuencia accesoria en contra de la persona jurídica.

6. Desde su perspectiva: ¿Qué tipos de consecuencias accesorias se puede imponer a una persona jurídica? Fundamente su respuesta.

Dentro de las consecuencias accesorias que se le puede imponer a las personas jurídicas, luego de establecer la responsabilidad de sus representantes, son: 1.- Disolución de la asociación siempre que se acredite si fue creada para cometer actividades delictivas; 2.- Interrupción o suspensión de las actividades que realiza la persona jurídica; 3.- La clausura temporal o definitivo de sus locales; 4.- La Prohibición de realizar en el futuro sus actividades; 5.- Multa conforme la UIT.

7. Desde su opinión: ¿Existen dificultades para realizar una correcta fundamentación legal para imponer una consecuencia accesoria a una persona jurídica? Fundamente su respuesta.

No, ya que las consecuencias accesorias se encuentran debidamente reguladas en nuestro ordenamiento jurídico; por lo que el fiscal ambiental solo deberá tener en cuenta la gravedad del hecho, la extensión del daño causado, el beneficio económico que se obtuvo en el delito y si hubo alguna reparación espontánea a razón de los daños causados. Sin embargo, a nivel práctico considero que también puede representar dificultad para el fiscal ambiental, puesto que el desarrollo jurisprudencial de esta figura jurídica es muy poco, asimismo, en nuestro distrito fiscal de Cañete, no se han realizado capacitaciones jurídicas a los fiscales respecto a este tema que, si bien en los delitos comunes no ocurre muy a menudo, en los delitos ambientales vemos que en su mayoría se ven inmersas empresas por la naturaleza de su actividad.



Ligia Maria Luyo Hinostraza
Asistente en Función Fiscal
Distrito Fiscal de Cañete

GUÍA DE ENTREVISTA



Título: "Responsabilidad penal de personas jurídicas e investigación de delitos ambientales en el distrito fiscal de Cañete, 2022"

Entrevistado/a: Albert Eisten Pinedo Muñoz

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Provincial / Abogado / Bachiller

Institución: Ministerio Público – Distrito Fiscal de Cañete

Fecha: 01 de abril de 2024

Objetivo General: Analizar si existen limitaciones para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales, en el Distrito Fiscal de Cañete, en el año 2022.

- 1. Desde su opinión: ¿Considera que existen limitaciones para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales? Fundamente su respuesta.**

En nuestro país, por tanto, en el Distrito Fiscal de Cañete, la limitación nace de la propia norma. La Ley N° 30424, si bien trajo como novedad la denominada responsabilidad administrativa de la persona jurídica en el proceso penal, su alcance siempre fue acotado a determinados delitos, y si bien se ha ampliado este catálogo con las sucesivas modificatorias normativas, hasta el momento no incluye a los delitos ambientales. En ese orden de ideas, es claro que resulta legalmente imposible atribuir responsabilidad penal a persona jurídica alguna, cuando el delito investigado por ante el Ministerio Público, es uno de los contenidos en el

Albert E. Pinedo Muñoz
Fiscal Provincial
2º Fiscalía Provincial Penal de Cañete
Distrito Fiscal de Cañete

título XIII del Código Penal. En ese escenario, la única posibilidad legal posible es acudir a las denominadas consecuencias accesorias.

2. Desde su perspectiva: ¿Cuáles son las limitaciones más comunes que tiene el fiscal para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales? Fundamente su respuesta.

No podemos hablar, en plural, de limitaciones que puede tener o tiene el fiscal para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales, pues, como hemos señalado, estamos ante una única gran limitación de naturaleza normativa, que es la Ley N° 30424, que en su artículo 1 contiene un catálogo de delitos respecto de los cuales se regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas nacionales o extranjeras en el proceso penal, bajo la fórmula de *numerus clausus* y, a mayor abundamiento, en su último párrafo, textualmente nos indica que *“El régimen de consecuencias accesorias, previsto en el Código Penal, se aplica a las personas jurídicas involucradas en los delitos no comprendidos en el presente artículo.”*

Albert E. Pinedo Muñoz
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Penz de Cañete
Distrito Fiscal de Cañete

Objetivo Específico 1: Conocer si es posible determinar la cadena de atribución en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales.

3. En su opinión: ¿Es viable atribuir resultados antijurídicos a la persona jurídica en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales? Fundamente su respuesta.

Para hablar de antijuricidad respecto a la persona jurídica en los delitos ambientales, debe establecerse primero la posibilidad o no de efectuar un análisis de responsabilidad penal de aquella y, si dicha verificación resulta positiva pasar a verificar la concurrencia o no de los elementos del delito (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad). Por eso, en la misma línea de lo expuesto en respuestas precedentes, en nuestra realidad nacional eso resulta legalmente imposible y, por tanto, es inviable hablar de una potencial evaluación de antijuricidad de la persona jurídica cuando el

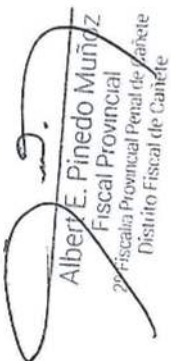
delito en cuestión es uno ambiental. La Ley N° 30424 si bien cambia el antiguo paradigma “*societas delinquere non potest*” por el “*societas delinquere potest*”, esto solo tiene alcance para los delitos expresamente enunciados en su artículo primero y, como sabemos, entre ellos no se encuentran los delitos ambientales. Luego, para la verificación de un análisis sobre la imposición de consecuencias accesorias, no se hace necesario, ni resulta pertinente, una evaluación de antijuricidad en la persona jurídica, solo en la persona natural.

4. Desde su perspectiva: ¿Cómo determina el fiscal la cadena de atribución entre la persona jurídica y sus representantes en los hechos punibles por delitos ambientales? Fundamente su respuesta.

Entendemos que cuando hablamos de cadena de atribución nos estamos refiriendo a la precisión de los hechos que relacionan a la persona jurídica con el delito materia de investigación o, dicho en otras palabras, a los eslabones que conectan a la persona jurídica con las acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible.

Así, el fiscal, en el marco de la investigación, para determinar la cadena de atribución en los delitos ambientales, a fin de poder aplicar consecuencias accesorias, en primer lugar debe manejar bien la construcción de la teoría del caso que, como sabemos, corresponde a la idea central que adoptamos para explicar y dar sentido a los hechos que se presentarán como fundantes de una historia, permitiendo dar cuenta de la existencia de una determinada teoría jurídica; para, a partir de ahí, poder avizorar si el hecho punible se cometió en el marco de las actividades de la empresa, o si se utilizó su organización para favorecerlo o encubrirlo.

5. Desde su visión: ¿Qué criterios debe tomar en cuenta el fiscal al momento de determinar la cadena de atribución entre la persona jurídica y sus representantes en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales? Fundamente su respuesta.



Alberto E. Pinedo Muñoz
Fiscal Provincial
20ª Fiscalía Provincial Penal de Valhato
Distrito Fiscal de Canete

Consideramos que nuevamente debemos referirnos a la teoría del caso; puntualmente a sus elementos estructurales: *i)* elemento fáctico, *ii)* elemento jurídico y *iii)* elemento probatorio.

Así, el fiscal debe procurar construir un sólido relato fáctico que contenga las circunstancias de tiempo, espacio y modo que grafiquen la cadena de atribución. Luego deberá hacer calzar aquellos hechos en las normas sustantivas y procesales pertinentes. Finalmente, procurar un soporte probatorio idóneo y contundente; pues debe tener claro que los elementos precedentes no optimizan la construcción de la cadena de atribución si no hallan sostén en medios de pruebas sólidos que logren crear certeza en el juez o el tribunal respecto a las proposiciones contenidas en el relato fáctico.


Objetivo Específico 2: Analizar si es viable realizar una correcta fundamentación legal para la imposición de una consecuencia accesoria en contra de la persona jurídica.

6. Desde su perspectiva: ¿Qué tipos de consecuencias accesorias se puede imponer a una persona jurídica? Fundamente su respuesta.

Claramente, en observancia del principio de legalidad, las consecuencias accesorias que se pueden imponer a las personas jurídicas, son exclusivamente aquellas que se encuentran expresamente indicadas en los artículos 104° y 105° del Código Penal.

7. Desde su opinión: ¿Existen dificultades para realizar una correcta fundamentación legal para imponer una consecuencia accesoria a una persona jurídica? Fundamente su respuesta.

Al existir un marco normativo que lo permite, que además está constituido por normas sustantivas y procesales bastante claras, no encuentro dificultad alguna para realizar una correcta fundamentación legal para la imposición de consecuencias accesorias a una persona jurídica.


Albert E. Pinedo Muñoz
Fiscal Provincial
2º Fiscalía Provincial Penal de Cañete
Distrito Fiscal de Cañete

GUÍA DE ENTREVISTA



Título: “Responsabilidad penal de personas jurídicas e investigación de delitos ambientales en el distrito fiscal de Cañete, 2022”

Entrevistado/a: Fausta Margaret Aguado Coronel

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Provincial Adjunta / Abogada / Bachiller

Institución: Ministerio Público – Distrito Fiscal de Cañete

Fecha: 01 de abril de 2024.

Objetivo General: Analizar si existen limitaciones para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales, en el Distrito Fiscal de Cañete, en el año 2022.

1. Desde su opinión: ¿Considera que existen limitaciones para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales? Fundamente su respuesta.

Considero que sí existen limitaciones para determinar su responsabilidad, toda vez que, si bien es cierto con la entrada en vigencia de la Ley N° 30424 y sus modificatorias, se introdujo a nuestro ordenamiento jurídico la denominada “responsabilidad administrativa de la persona jurídica en el proceso penal”, estableciendo una serie de pautas que deberían seguir los operadores jurídicos al encontrarse frente a un caso donde existan indicios de la participación de una empresa; sin embargo, en el catálogo de delitos en los cuales se debe aplicar dicha norma no contempla a los delitos previstos en el título XIII de nuestro código penal. Siendo esta


Fausta Margaret Aguado Coronel
FISCAL PROVINCIAL ADJUNTA
2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Cañete

situación que impide al representante del Ministerio Público, atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica, debiendo decantarse por la figura de las consecuencias accesorias.

2. Desde su perspectiva: ¿Cuáles son las limitaciones más comunes que tiene el fiscal para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales? Fundamente su respuesta.

Como punto de partida de las limitaciones más comunes que tiene el representante del Ministerio Público, tenemos que “la responsabilidad penal de las personas jurídicas” atribuibles a las personas jurídicas por delitos ambientales, como tal, no se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, estando a que le son aplicables las consecuencias accesorias, considero que para poder determinar su participación en la comisión de delitos ambientales, requiere de la realización de una importante cantidad de diligencias y análisis de la información recabada, pues no solamente bastaría con determinar la responsabilidad de sus representantes, sino también, se tendría que verificar de qué manera se utilizó a la empresa para cometer el delito ambiental, o de qué forma se usó para encubrir el hecho, entre otros aspectos, lo cual resulta engorroso para el fiscal elaborar adecuadamente una tesis y posteriormente sustentarla ante el juez. Asimismo, es necesario reconocer que, al menos en nuestro distrito fiscal de Cañete, no se brinda una capacitación constante a los operadores de justicia con relación a este tema, lo cual, también considero que es una limitación a la hora de determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos ambientales.



Faustino Rodríguez Aguado Coronel
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Cañete

Objetivo Específico 1: Conocer si es posible determinar la cadena de atribución en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales.

3. En su opinión: ¿Es viable atribuir resultados antijurídicos a la persona jurídica en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales? Fundamente su respuesta.

En mi opinión, considero que a raíz de la entrada en vigencia de la Ley N° 30424 y sus modificatorias, es posible hablar en nuestro ordenamiento jurídico de responsabilidad penal de las personas jurídicas, desterrando el viejo aforismo *societas delinquere non potest*, si bien aún no es aplicable para los delitos contra el medio ambiente, estimo que su aplicación coadyuvará en la lucha contra los delitos ambientales, pues, a diferencia de las consecuencias jurídicas que dependen de la responsabilidad de sus representantes, estamos hablando de una responsabilidad autónoma de la empresa, se prevén sanciones mucho más severas para la persona jurídica, y fomenta la incorporación a la estructura de las empresas de programas de cumplimiento que buscará prevenir la comisión de ilícitos penales. Además, considero que es necesario de establecer la responsabilidad penal de las empresas, puesto que, por la naturaleza de sus actividades, son más propensas de verse inmersas en la comisión de delitos ambientales, tales como, minería ilegal, contaminación del ambiente, alteración del ambiente o paisaje, incumplimiento de las normas relativas al manejo de los residuos sólidos, tráfico ilegal de especies acuáticas, entre otras.

4. Desde su perspectiva: ¿Cómo determina el fiscal la cadena de atribución entre la persona jurídica y sus representantes en los hechos punibles por delitos ambientales? Fundamente su respuesta.

Desde mi perspectiva, para establecer una cadena de atribución entre la empresa y sus representantes ante la perpetración de delitos ambientales, el fiscal, en primer lugar, deberá establecer una hipótesis incriminatoria en contra de los representantes de la empresa, y a partir de allí, determinar si el hecho punible se cometió en el marco de las actividades de la empresa, o si se utilizó su organización para favorecer o encubrir la comisión del delito.

5. Desde su visión: ¿Qué criterios debe tomar en cuenta el fiscal al momento de determinar la cadena de atribución entre la persona jurídica y sus representantes en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales? Fundamente su respuesta.



FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Cañabá

Considero, que el criterio que debe tomar en cuenta el representante del Ministerio Público al momento de determinar la cadena de atribución entre la empresa y sus representantes es el de que no estamos ante una responsabilidad penal autónoma. Si bien, a raíz de la Ley 30424 que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se habla de una responsabilidad autónoma de la empresa, sin embargo, debemos tener en cuenta que esta norma aún no es de aplicación para los delitos ambientales; razón por la cual, el criterio que debe tener presente el fiscal es que las empresas son pasibles de imponérseles consecuencias accesorias, como resultado del delito que cometan sus representantes, es decir, nos encontramos frente a una responsabilidad vicarial o de representación.

Objetivo Específico 2: Analizar si es viable realizar una correcta fundamentación legal para la imposición de una consecuencia accesoria en contra de la persona jurídica.

6. Desde su perspectiva: ¿Qué tipos de consecuencias accesorias se puede imponer a una persona jurídica? Fundamente su respuesta.

En mi opinión, las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, entre las cuales, podemos mencionar a la multa, la clausura de sus locales o establecimientos, la suspensión de sus actividades e incluso la disolución de la empresa; ello con la finalidad de prevenir que se siga utilizando a la empresa para cometer delitos, y se deberán aplicar teniendo en cuenta la gravedad del delito, el beneficio económico que hubiera obtenido la persona jurídica y la magnitud del daño ocasionado.



Paula Margara Aguiar Coronel
FISCAL AJUNTA PROVINCIAL
de Justicia Penal Coordinadora
de la Fiscalía de la
Procuraduría General de la Nación

7. Desde su opinión: ¿Existen dificultades para realizar una correcta fundamentación legal para imponer una consecuencia accesoria a una persona jurídica? Fundamente su respuesta.

Considero que si bien esta institución jurídica de las consecuencias accesorias, no son nada nuevas en nuestro sistema penal, sin embargo, en la práctica su aplicación es muy escasa, además de su desarrollo

académico, frente a lo cual, el representante del Ministerio Público al no poseer una vasta formación en esta temática, pese a contar con las herramientas legales, tiene dificultades para solicitar adecuadamente la imposición de consecuencias accesorias a las personas jurídicas, e inclusive podríamos afirmar que ignora esta figura y no solicita la incorporación de la persona jurídica a efectos de que se le imponga las consecuencias accesorias.



Nausta Margaret Aguado Coronel
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
Cda. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Cañete

GUÍA DE ENTREVISTA



Título: "Responsabilidad penal de personas jurídicas e investigación de delitos ambientales en el distrito fiscal de Cañete, 2022"

Entrevistado/a: Mauro Caso Ticllasuca

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Provincial Adjunto/ Abogado / Magíster

Institución: Ministerio Público – Distrito Fiscal de Cañete

Fecha: 01 de abril de 2024.

Objetivo General: Analizar si existen limitaciones para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales, en el Distrito Fiscal de Cañete, en el año 2022.

1. **Desde su opinión: ¿Considera que existen limitaciones para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales? Fundamente su respuesta.**

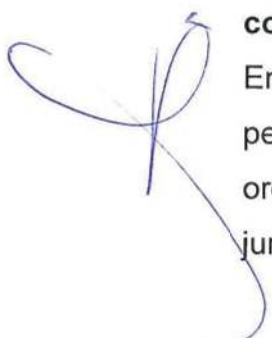
Considero que sí, por cuanto existe un vacío legal, ya que específicamente, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, no se encuentra regulada en el nuevo código procesal penal, lo cual impide que el representante del Ministerio Público no pueda comprender directamente en calidad de investigada a una persona jurídica, sino, a su representante legal; sin embargo, pese a ello, se hace un esfuerzo para comprender a las empresas como tercero civil responsable para efectos del pago de la reparación civil derivada del delito.

2. Desde su perspectiva: **¿Cuáles son las limitaciones más comunes que tiene el fiscal para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales? Fundamente su respuesta.**

Entre las limitaciones más comunes que tenemos los fiscales ambientales para poder determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, es que no existe una debida regulación normativa. En nuestro país no es posible atribuirle responsabilidad penal a las personas jurídicas por delitos ambientales.

Objetivo Específico 1: Conocer si es posible determinar la cadena de atribución en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales.

3. En su opinión: **¿Es viable atribuir resultados antijurídicos a la persona jurídica en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales? Fundamente su respuesta.**



En mi opinión considero que no es viable, por cuanto esta no responde penalmente, dada la estructura del delito aplicable en nuestro ordenamiento jurídico, y por su naturaleza, es imposible que una persona jurídica cometa delitos.

4. Desde su perspectiva: **¿Cómo determina el fiscal la cadena de atribución entre la persona jurídica y sus representantes en los hechos punibles por delitos ambientales? Fundamente su respuesta.**

Con relación a las consecuencias accesorias que, si son aplicables a las personas jurídicas, en primer lugar, debemos determinar la participación del representante de la empresa en un hecho punible, y luego, buscamos establecer de qué forma se habría cometido el hecho ilícito a través de la empresa, o cómo se habría encubierto el delito; con la finalidad de que se le impongan las consecuencias accesorias.

5. Desde su visión: **¿Qué criterios debe tomar en cuenta el fiscal al momento de determinar la cadena de atribución entre la persona**

jurídica y sus representantes en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales? Fundamente su respuesta.

Desde mi visión como fiscal a cargo de la persecución de delitos ambientales, considero que, para determinar la cadena de atribución entre la conducta delictiva desplegada por el representante y la empresa, debemos asumir la postura que no nos encontramos ante una especie de responsabilidad autónoma que se le pueda atribuir a la empresa, ya que la empresa no responde penalmente, porque no tiene conciencia ni voluntad para desplegar actos que puedan configurar delitos. Entonces, cuando determinamos la cadena de atribución, debemos tener presente que la incorporación de la empresa al proceso penal para la imposición de las consecuencias accesorias, será como resultado del hecho punible que cometió su representante o sus representantes; es decir, las consecuencias accesorias no suponen un castigo o una pena que se le impone a una persona jurídica, sino una consecuencia que deriva de la sanción penal impuesta a la persona natural.

Objetivo Específico 2: Analizar si es viable realizar una correcta fundamentación legal para la imposición de una consecuencia accesoria en contra de la persona jurídica.

6. Desde su perspectiva: ¿Qué tipos de consecuencias accesorias se puede imponer a una persona jurídica? Fundamente su respuesta.

Las consecuencias accesorias que se le pueden imponer a las personas jurídicas se encuentran debidamente establecidas en nuestro código penal, y van desde una multa, la suspensión de actividades, clausura de locales, hasta la disolución y liquidación de la empresa; las cuales se van a imponer una vez establezcamos la cadena de atribución.

7. Desde su opinión: ¿Existen dificultades para realizar una correcta fundamentación legal para imponer una consecuencia accesoria a una persona jurídica? Fundamente su respuesta.

Desde mi opinión y experiencia como fiscal ambiental, considero que en principio no deberían existir dificultades, por cuanto su naturaleza y procedimiento está debidamente establecidos en norma penal y procesal

penal. Sin embargo, cabe precisar que, a nivel práctico, muchas veces resulta complicada su fundamentación porque existen casos en los cuales, por la propia naturaleza compleja de los delitos ambientales -tipos penales en blanco- se hace difícil que podamos establecer la conducta delictiva desplegada por el representante, y más aún, la forma de cómo se habría valido de la estructura o actividades de la empresa para ocultar el delito o para cometerlo. Además, considero que al menos en nuestro distrito fiscal no existe una capacitación constante hacia los fiscales respecto a estos temas, que a nivel doctrinario y en la práctica, suponen dificultades en la actividad fiscal, por lo que muchas veces tenemos que recurrir por medios propios a interconsultas con otros colegas con mayor experiencia en el tema.



Mauro Caso Ticllasuca
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Especializada en
Prevención del Delito y Materia Ambiental
Distrito Fiscal de Cafete

GUÍA DE ENTREVISTA



Título: "Responsabilidad penal de personas jurídicas e investigación de delitos ambientales en el distrito fiscal de Cañete, 2022"

Entrevistado/a: Lucio Edwin Alexander Gallo Coello.

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Provincial / Abogado / Bachiller.

Institución: Ministerio Público – Distrito Fiscal de Cañete.

Fecha: 01 de abril de 2024.

Objetivo General: Analizar si existen limitaciones para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales, en el Distrito Fiscal de Cañete, en el año 2022.

- 1. Desde su opinión: ¿Considera que existen limitaciones para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales? Fundamente su respuesta.**

En primer término, la responsabilidad penal ligada a las personas jurídicas en la comisión de ilícitos penales en general se encuentra muy limitada desde el punto de vista legal, por cuanto el Código procesal penal contempla mecanismos para incorporarlo en la medida que responda desde la perspectiva patrimonial a través de las consecuencias accesorias como son: el cierre, clausura o suspensión, entre otras, previstas en los artículos 105 y 105-A del Código penal. En otras palabras, estas consecuencias se direccionan hacia la parte administrativa y funcional de la persona jurídica. Ahora bien, ya a la pregunta en concreto, respecto a los delitos ambientales, las limitaciones se encontrarían


Lucio Edwin A. Gallo Coello
Fiscal Provincial Provisional Transitorio
1ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete
Distrito Fiscal de Cañete

dirigidas sobre el hallazgo de indicios necesarios para establecer que el uso de sus instalaciones es producto de la actividad lícita que se le imputa a la persona natural.

- 2. Desde su perspectiva: ¿Cuáles son las limitaciones más comunes que tiene el fiscal para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales? Fundamente su respuesta.**

Las limitaciones más comunes para aplicar las consecuencias accesorias a la empresa como tal, es la informalidad en las que se desarrollan, esto es, la carencia de un estatuto, reglamento, organización de funciones y que, a partir de ello, identificación de los socios, representantes legales y/o directivos, porque sobre ellos, es quien recae la imputación primigenia.

Objetivo Específico 1: Conocer si es posible determinar la cadena de atribución en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales.

- 3. En su opinión: ¿Es viable atribuir resultados antijurídicos a la persona jurídica en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales? Fundamente su respuesta.**

El resultado antijurídico, forma parte de un elemento del delito y como tal, desde mi opinión esta conducta recae sobre la persona natural como tal, no pudiendo recaer dicha conducta a la persona jurídica para que responda penalmente por ello; lo que sí está claro, son las consecuencias accesorias generadas desde su utilización para la comisión del delito

- 4. Desde su perspectiva: ¿Cómo determina el fiscal la cadena de atribución entre la persona jurídica y sus representantes en los hechos punibles por delitos ambientales? Fundamente su respuesta.**

Formulando como cadena atribución, es aceptar que la persona jurídica se defenderá a través de una imputación concreta, la misma que no se encuentra enmarcada como tal. Lo que sí es factible, es que, a partir de la imputación concreta hacia el representante legal, esta permite inferir el modo y forma que ha utilizado a la persona jurídica para la actividad ilícita,



Lucio Edwin A. Gallo Coello
Fiscal Provincial Provisional Transitorio
1º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete
Distrito Fiscal de Cañete

y que como consecuencia de ello, determine en una suspensión, clausura o disolución de la misma.

- 5. Desde su visión: ¿Qué criterios debe tomar en cuenta el fiscal al momento de determinar la cadena de atribución entre la persona jurídica y sus representantes en la comisión de hechos punibles configurados como delitos ambientales? Fundamente su respuesta.**

Desde mi punto de vista, no se establece una cadena de atribución, sino de indicios fuertes que determine la utilización de la persona jurídica en la actividad ilícita.

Objetivo Específico 2: Analizar si es viable realizar una correcta fundamentación legal para la imposición de una consecuencia accesoria en contra de la persona jurídica.

- 6. Desde su perspectiva: ¿Qué tipos de consecuencias accesorias se puede imponer a una persona jurídica? Fundamente su respuesta.**

Las consecuencias accesorias ya se encuentran plasmadas en el Código penal bajo la denominación de numerus clausus.

- 7. Desde su opinión: ¿Existen dificultades para realizar una correcta fundamentación legal para imponer una consecuencia accesoria a una persona jurídica? Fundamente su respuesta.**

La dificultad radica en el sentido acreditar con un nivel de certeza alto la utilización de la persona jurídica en la comisión del delito por su representante legal, justamente por la informalidad en el que se desarrolla en el ámbito económico y tributario.



Lucio Edwin A. Gallo Coello
Fiscal Provincial Provisional Transitorio
1º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete
Distrito Fiscal de Cañete